CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

VIGÉSIMA EDICIÓN OFICIAL

INCLUYE SU ADAPTACIÓN A UN LENGUAJE LLANO

PERÚ
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

VIGÉSIMA EDICIÓN OFICIAL

INCLUYE SU ADAPTACIÓN A UN LENGUAJE LLANO

PERÚ
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Vigésima Edición Oficial: Agosto 2025

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República del Perú

ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JESÚS ADALBERTO BALDEÓN VÁSQUEZ
Viceministro de Justicia

WALTHER JAVIER IBEROS GUEVARA
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

MARÍA DEL ROSARIO VILLAFUERTE BRAVO
Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ANA MARÍA CECILIA VALENCIA CATUNTA
Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN
Analista Legal de Textos Legales Oficiales

STEFHANIE CISNEROS SALAZAR
Asistente Legal de Textos Oficiales

Colaboración de la Revisión y Actualización:

SETI JAIR ANGELINO PÉREZ
Ejecutivo de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal creado mediante la Resolución Ministerial N° 0346-2022-JUS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Beyker Chamorro López
Alex Raul Amado Rivadeneyra
Nohelia Sadith Rivera Matias
Sara Evelyn Farfán Cuba

Ministerio de Cultura
Gerardo Manuel García Chinchay
Alexandra Reyes Arana

Ministerio de Educación
José Moreno Ocampo
Marcelino Galindo Vivanco

Grupo Técnico encargado de la adaptación del texto de la Constitución Política del Perú al lenguaje llano:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Alex Raul Amado Rivadeneyra
Emiliano Amaru Zapata Facundo
Christian Roger Reátegui Alayo
Nohelia Sadith Rivera Matias
Malena Jesús Trujillo Higinio
Marleny Rosulo Silva Ycochea

Ministerio de Cultura
Vladimir Martin Victorio Huaracallo.

Ministerio de Educación
Francisco Zomeli Roña Córdova
Walter César Meléndez Vilca

DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición
2025 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-08783
Tiraje: 2000 ejemplares

Impreso por Inversiones IAKOB S.A.C.
Manuel Gonzáles Prada 615, Surquillo - Lima

PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus principales funciones el sistematizar y difundir la legislación, con el objetivo que todas las personas accedan directamente a las normas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la ciudadanía conoce de primera fuente sus derechos, obligaciones y los servicios que las entidades públicas deben brindarles.

En ese sentido, difundir la Constitución Política del Perú ha sido siempre una prioridad para este Ministerio. El conocimiento de esta norma es una herramienta fundamental que permite a los ciudadanos participar activamente en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como cumplir con sus deberes. De esta forma, empoderamos a cada ciudadano y construimos una ciudadanía más responsable.

La Constitución es la norma que consagra los derechos de las personas y establece la organización del Estado. Es el pilar fundamental del Estado democrático y constitucional de Derecho, donde los principios, valores y normas constitucionales tienen supremacía sobre todo el ordenamiento jurídico. Nuestra Carta Magna, en los numerales 2 y 19 del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, es decir que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y a su identidad étnica y cultural, que el Estado reconoce y protege.

Por ello, mediante Resolución Ministerial N° 0346-2022-JUS se estableció la creación de un Grupo de Trabajo Multisectorial para elaborar el Plan de Acciones para publicar ediciones oficiales de la Constitución en castellano y en lenguas indígenas. Como primer producto, se adaptó el texto constitucional a un lenguaje llano y sencillo, restructurando los contenidos para que sean claros, precisos y concisos. Esta labor fue realizada por un grupo técnico multidisciplinario de lingüistas, sociólogos, educadores y abogados especialistas en derecho constitucional de los Ministerios de Cultura, Educación y Justicia y Derechos Humanos.

Reconociendo la importancia de nuestra Carta constitucional y valorando el trabajo del grupo técnico, se publicó esta Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, que incluye su adaptación a lenguaje llano.

Es un honor poner a disposición de la ciudadanía este texto que, en lenguaje sencillo y accesible, acerca el conocimiento de los principales derechos fundamentales y deberes constitucionales de forma directa, amigable, inclusiva y clara. Los invito a repasar sus páginas.

Lima, agosto de 2025

ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

N° 003 -2025-JUS-VMJ

Lima, 24 ABR. 2025

VISTOS, el Informe N° 047-2025-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 204-2025-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 169-2025-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 502-2025-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta Entidad, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

VICEMINISTRO DE JUSTICIA
ALCANTARA M.

Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la citada norma establecen que el Viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, tiene las funciones de velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de Gobierno; y, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden, conforme a ley, respectivamente;

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. VILLAFUERTE

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
P. R. RUIZ

Que, conforme al literal k) del artículo 54 del citado Reglamento, la mencionada Dirección General tiene como función editar textos legales conteniendo la legislación nacional, con carácter de edición oficial;

Que, el literal g) del artículo 57 del mencionado Reglamento, establece que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, tiene como función editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0346-2022-JUS, se conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, con el objeto de elaborar, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento del Plan de Acciones para la publicación de ediciones oficiales de la Constitución Política del Perú, en castellano y en lenguas indígenas u originarias;

Que, a través del Informe N° 047-2025-JUS/DGDNCR-DSJD, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión informa que el Grupo de Trabajo Multisectorial acordó adaptar el texto constitucional a un lenguaje llano, para la posterior traducción de este insumo a la lengua quechua chanka; asimismo, el referido Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad la elaboración de la edición oficial de la Constitución Política del Perú y su adaptación a un lenguaje llano;

Que, asimismo señala que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2024-JUS-VMJ, de fecha 04 de setiembre de 2024, se aprobó la publicación impresa y digital de la Decimonovena Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, que incluye su adaptación a un lenguaje llano, en un tiraje de mil (1,000) ejemplares, a fin de promover su estudio y difusión; sin embargo, posterior a su publicación el texto de la Constitución Política del Perú ha sido objeto de reformas; por ello la importancia de difundir tan importante norma en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesaria la publicación de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, que incluya su adaptación a un lenguaje llano;

Que, en virtud a ello, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria propone la aprobación de la publicación impresa y digital de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares;

Que, mediante Informe N° 169-2025-JUS/OGPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización señala que, en el ámbito de planeamiento respecto a la "publicación de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú" está referida a la actividad operativa del POI 2025 denominada "Edición y publicación con carácter oficial de la legislación nacional por medios impresos y/o electrónicos", alineada al OEI.03: Fortalecer la seguridad jurídica de la Sociedad, y con la acción estratégica AEI.03.02: Asesoría Jurídica oportuna para las entidades públicas, del PEI 2025-2030 del MINJUSDH; y en materia presupuestal considera viable, toda vez que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la publicación impresa y digital de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú;

Que, en atención a las funciones del Viceministerio de Justicia, corresponde aprobar la publicación de la Edición Oficial indicada en el considerando anterior;

Con los visados de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

VICEMINISTRO DE JUSTICIA
L. CÁNTARA M.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. VILLAFUERTE

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
P. R. RUIZ V.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
P. R. RUIZ V.

Artículo 1.- Aprobar la publicación impresa y digital de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, que incluye su adaptación a un lenguaje llano, en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares.

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo; así como, incorporar el sello y firma de la citada Dirección General en cada ejemplar de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. VILLAFUERTE

Artículo 3.- Disponer la publicación digital de la Vigésima Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en la Sede Digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en el Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica (spijweb.minjus.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Viceministro de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las normas que integran la Constitución Política del Perú.

2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.

3. El texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.

4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos de la Constitución Política del Perú.

5. Asimismo, cabe señalar que la presente edición incluye su adaptación en Lenguaje Llano.

6. En la sección denominada "Normas concordadas con la Constitución Política del Perú", se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano.

7. Toda referencia al "Ministerio de Justicia "contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011.

8. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tienen carácter referencial por lo que aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.

9. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 12 de agosto de 2025.

NORMAS CONCORDADAS CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

LEYES

- **Ley N° 26300** (03.05.1994)
  Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

- **Ley N° 26486** (21.06.1995)
  Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

- **Ley N° 26647** (28.06.1996)
  Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

- **Ley N° 26702** (09.12.1996)
  Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- **Ley N° 26775** (24.04.1997)
  Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

- **Ley N° 26821** (26.06.1997)
  Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

- **Ley N° 26889** (10.12.1997)
  Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

- **Ley N° 27037** (30.12.1998)
  Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

- **Ley N° 27399** (13.01.2001)
  Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

- **Ley N° 27446** (23.04.2001)
  Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

- **Ley N° 27697** (12.04.2002)
  Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

- **Ley N° 27783** (20.07.2002)
  Ley de Bases de la Descentralización.

- **Ley N° 27795** (25.07.2002)
  Ley de Demarcación y Organización Territorial.

- **Ley N° 27806** (03.08.2002)
  Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Ley N° 27856** (30.10.2002)
  Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

- **Ley N° 27867** (18.11.2002)
  Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- **Ley N° 27972** (27.05.2003)
  Ley Orgánica de Municipalidades.

- **Ley N° 28044** (29.07.2003)
  Ley General de Educación.

- **Ley N° 28212** (27.04.2004)
  Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas[1].

- **Ley N° 28278** (16.07.2004)
  Ley de Radio y Televisión.

1 Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado el 30 de diciembre de 2006, cuyo texto fue el siguiente: Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

- **Ley N° 28579** (09.07.2005)
  Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

- **Ley N° 28611** (15.10.2005)
  Ley General del Ambiente.

- **Ley N° 28621** (04.11.2005)
  Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

- **Ley N° 28628** (25.11.2005)
  Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

- **Ley N° 28704** (05.04.2006)
  Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena.

- **Ley N° 28736** (18.05.2006)
  Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

- **Ley N° 28970** (27.01.2007)
  Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

- **Ley N° 28983** (16.03.2007)
  Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

- **Ley N° 29091** (26.09.2007)
  Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

- **Ley N° 29158** (20.12.2007)
  Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- **Ley N° 29164** (20.12.2007)
  Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Ley N° 29182** (11.01.2008)
  Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

- **Ley N° 29248** (28.06.2008)
  Ley del Servicio Militar.

- **Ley N° 29277** (07.11.2008)
  Ley de la Carrera Judicial.

- **Ley N° 29533** (21.05.2010)
  Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial.

- **Ley N° 29571** (02.09.2010)
  Código de protección y defensa del consumidor.

- **Ley N° 29733** (03.07.2011)
  Ley de protección de datos personales.

- **Ley N° 29735** (05.07.2011)
  Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

- **Ley N° 29824** (03.01.2012)
  Ley de Justicia de Paz.

- **Ley N° 29973** (24.12.2012)
  Ley General de la Persona con Discapacidad.

- **Ley N° 30024** (22.05.2013)
  Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

- **Ley N° 30220** (09.07.2014)
  Ley Universitaria.

- **Ley N° 30225** (11.07.2014)
  Ley de Contrataciones del Estado.

- **Ley N° 30229** (12.07.2014)
  Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los

servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

- **Ley N° 30364** (23.11.2015)
  Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- **Ley N° 30709** (27.12.2017)
  Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres.

- **Ley N° 30795** (18.06.2018)
  Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias.

- **Ley N° 30884** (19.12.2018)
  Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

- **Ley N° 30916** (19.02.2019)
  Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **Ley N° 31307** (23.07.2021)
  Nuevo Código Procesal Constitucional.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

- **Resolución Legislativa N° 26583** (25.03.1996)
  Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer".

DECRETO LEY

- **Decreto Ley N° 26123** (29.12.1992)
  Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- **Decreto Legislativo N° 346** (06.07.1985)
  Gobierno Promulga Ley de Política Nacional de Población.

- **Decreto Legislativo N° 1094** (01.09.2010)
  Código Penal Militar Policial.

- **Decreto Legislativo N° 1095** (01.09.2010)
  Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

- **Decreto Legislativo N° 1129** (07.12.2012)
  Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

- **Decreto Legislativo N° 1192** (23.08.2015)
  Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

- **Decreto Legislativo N° 1343** (07.01.2017)
  Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas.

- **Decreto Legislativo N° 1368** (29.07.2018)
  Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Promoción y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

DECRETO SUPREMO

- **Decreto Supremo N° 136-2023-PCM** (06.12.2023)
  Decreto Supremo que declara "Día de la Institucionalidad, del Estado de Derecho y de la Defensa de la Democracia".

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Jaime Yoshiyama
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara
Presidente

Enrique Chirinos Soto
Vicepresidente

Barba Caballero, José
Cáceres Velásquez, Róger
Chávez Cossío, Martha
Fernández Arce, César
Ferrero Costa, Carlos
Flores Nano, Lourdes
Joy Way Rojas, Víctor
Marcenaro Frers, Ricardo
Matsuda Nishimura, Samuel
Olivera Vega, Fernando
Pease García, Henry
Vílchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

1. Amuruz Gallegos, Róger
2. Barba Caballero, José
3. Barreto Estrada, Gamaliel
4. Barrón Cebreros, Xavier
5. Bedoya de Vivanco, Luís Guillermo
6. Blanco Oropeza, Carlos
7. Cáceres Velásquez, Pedro
8. Cáceres Velásquez, Róger
9. Carpio Muñoz, Juan Guillermo
10. Carrión Ruiz, Juan
11. Castro Gómez, Julio
12. Chávez Cossio, Martha
13. Chávez Romero, Tito
14. Chirinos Soto, Enrique
15. Chu Meriz, Julio
16. Colchado Arellano, Genaro
17. Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo
18. Cruzado Mantilla, Juan
19. Cuaresma Sánchez, Carlos
20. Díaz Palacios, Julio
21. Donayre Lozano, Jorge
22. Fernández Arce, César
23. Ferrero Costa, Carlos
24. Figueroa Vizcarra, Jorge
25. Flores Nano, Lourdes
26. Flores-Aráoz Esparza, Antero
27. Freundt-Thurme Oyanguren, Jaime
28. Gamarra Olivares, Ernesto
29. Gamonal Cruz, José
30. García Mundaca, Gustavo
31. Garcia Saavedra, Pedro
32. Guerra Ayala, Rómulo
33. Helfer Palacios, Gloria
34. Hermoza Ríos, Juan Bosco
35. Huamanchumo Romero, Juan
36. Joy Way Rojas, Víctor
37. Kouri Bumachar, Alexander Martin
38. La Torre Bardales, Manuel
39. Larrabure Gálvez, César
40. León Trelles, Carlos
41. Lozada de Gamboa, María del Carmen
42. Marcenaro Frers, Ricardo
43. Matsuda Nishimura, Samuel
44. Meléndez Campos, Víctor
45. Moreyra Loredo, Manuel
46. Nakamura Hinostroza, Jorge
47. Ocharán Zegarra, Mario
48. Olivera Vega, Fernando
49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
50. Pajares Ruiz, Miguel
51. Paredes Cueva, Mario
52. Patsias Mella, Demetrio
53. Pease García, Henry
54. Reátegui Trigoso, Carlos
55. Reggiardo Sayán, Andrés
56. Rey Rey, Rafael
57. Roberts Billing, Reynaldo
58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
61. Serrato Puse, Willy
62. Siura Céspedes, Gilberto
63. Sotomarino Chávez, Celso Américo
64. Tello Tello, Pablo Ernesto
65. Tord Romero, Luis Enrique
66. Torres Vallejo, Jorge
67. Torres y Torres Lara, Carlos
68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
69. Vega Ascencio, Anastasio
70. Velásquez Gonzales, Jorge
71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
72. Velit Núñez, Miguel
73. Vicuña Vásquez, Eusebio
74. Vílchez Malpica, Pedro
75. Villar Martínez, Nicolasa
76. Vitor Alfaro, María Teresa
77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
78. Ysisola Farfán, Guillermo
79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
80. Zevallos Ríos, Daniel

Alberto Fujimori Fujimori[2]
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú

Ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

El Presidente del Congreso Constituyente Democrático

Por Cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional Aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Ha dado la siguiente Constitución Política de Perú

2 *De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, se suprime la firma de Alberto Fujimori Fujimori, del texto de la Constitución Política del Estado de 1993.* Posteriormente, mediante el Artículo Único de la Ley N° 32265, publicada el 22 de marzo de 2025, se deroga la Ley N° 27600-, y, en consecuencia, **se restituye la firma de Alberto Fujimori Fujimori** -Presidente Constitucional de la República- en el texto de la Constitución Política del Perú de 1993.

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ[3]

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Defensa de la persona humana
Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

   El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

3 La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común[4].

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

   Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

   1. Del juez .
   2. Del Fiscal de la Nación.
   3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado[5].

---

4 Extremo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31878, publicada el 23 de septiembre de 2023.
Texto anterior a la modificación:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
(...).

5 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- (...)
5. (...)
3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular[6].

6 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31507, publicada el 03 de julio de 2022.
Texto anterior a la modificación:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, la Ley N° 31305 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL. De acuerdo con el Informe N° 014-2022-JUS/DGDNCR-DDJCR, las modificaciones que dicha norma pretendía introducir en el presente inciso carecen de efectos jurídicos; por lo que, se conserva la redacción del presente inciso anterior a la emisión de la Ley N° 31305, que es la indicada en el citado resolutivo.
Texto anterior a la declaración de inconstitucional:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:
1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

   Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

    Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la

---

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular. **(**)**

(**) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31305, publicada el 23 de julio de 2021.

Texto anterior a la modificación:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
   El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...).

ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

    Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

    b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

    c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

    d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

    e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

    f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso

de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término[7].

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

7 Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.
Texto anterior a la modificación:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. (...)
f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.
Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
(...).

Derechos Constitucionales. Númerus Apertus
Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Protección a la familia. Promoción del matrimonio
Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Concubinato
Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos
Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad[8].

Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible[9]**.**

Represión al Tráfico Ilícito de Drogas
Artículo 8.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Política Nacional de Salud
Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Derecho a la Seguridad Social
Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones
Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

---

8 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024.
Texto anterior a la modificación:
Derecho a la salud. Protección al discapacitado
Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

9 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de 2017**.**

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado[10].

Fondos de la Seguridad Social
Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Educación y libertad de enseñanza
Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social
Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14-A.- El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas[11].

10 Segundo párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

11 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31878, publicada el 23 de septiembre de 2023.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI[12].

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio

12 Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31097, publicada el 29 de diciembre de 2020.
Texto anterior a la modificación:
Descentralización del sistema educativo
Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.
(...)
Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Educación universitaria

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que

deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta[13].

Colegios Profesionales
Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional[14].

13 De conformidad con la Segundo Resolutivo de la Casación N° 13708-2022-LIMA, publicada el 26 de septiembre de 2023, se establece que constituye precedente vinculante el principio jurisprudencial señalado en el considerando cuarto de la citada resolución, el cual se detalla a continuación: "4.1.1 Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, en aplicación del principio de supremacía constitucional y especialidad de dicha disposición, una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afecta al impuesto a la renta, y tal afectación no puede extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como sería el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN. En ese sentido, no le es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 28424, y así como las reglas previstas la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario puesto que esta última se refiere a las exoneraciones, incentivos o beneficios, y no a los casos de inafectación".

14 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada el 12 de febrero de 2022.

Protección y fomento del empleo
Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El Estado y el Trabajo
Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan[15].

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Texto anterior a la modificación:
Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.
Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional. **(*)(**)**

(*) De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, la Ley N° 31304 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

(**) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31304, publicada el 23 de julio de 2021.
Texto anterior a la modificación:
Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.
Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

15 Párrafo primero modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024.
Texto anterior a la modificación:
Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
(...).

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Derechos del trabajador
Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Jornada ordinaria de trabajo
Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Principios que regulan la relación laboral
Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario
Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga
Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

   La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Participación de los trabajadores en las utilidades
Artículo 29.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Requisitos para la ciudadanía
Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Participación ciudadana en asuntos públicos
Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos[16].

Consulta popular por referéndum. Excepciones
Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía
Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

16 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Participación ciudadana en asuntos públicos
Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.
El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.
Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.

3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales
Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley[17].

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso[18].

Organizaciones Políticas
Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones

17 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales
Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

18 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31042, publicada el 15 de septiembre de 2020.

correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto[19].

Asilo político
Artículo 36.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Extradición
Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Deberes para con la patria
Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

19 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30905, publicada el 10 de enero de 2019.
Texto anterior a la modificación:
Organizaciones Políticas
Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley[20].

Artículo 39-A.- Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso[21].

Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley[22].

---

20 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Funcionarios y trabajadores públicos
Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

21 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31042, publicada el 15 de septiembre de 2020.

22 Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32145, publicada el 29 de octubre de 2024.
Texto anterior a la modificación:
Carrera Administrativa
Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos[23].

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad[24].

público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
(...).

23 Párrafo segundo derogado por el Artículo Único de la Ley N° 32145, publicada el 29 de octubre de 2024.
Texto anterior a la derogación:
Carrera Administrativa
Artículo 40.- (...).
Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.
(...). **(*)**
(*) Segundo párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31122, publicada el 10 de febrero de 2021.

24 Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30650, publicada el 20 de agosto de 2017.
Texto anterior a la modificación:
Declaración Jurada de bienes y rentas
Artículo 41.- (...)
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO II

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I
DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Deberes del Estado
Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Ejercicio del poder del Estado
Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia
Artículo 46.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Defensa Judicial del Estado
Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Idiomas oficiales
Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria
Artículo 49.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones
Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Supremacía de la Constitución
Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Nacionalidad
Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley[25].

25 Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018.
Texto anterior a la modificación:
Nacionalidad
Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
(...).

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Adquisición y renuncia de la nacionalidad
Artículo 53.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Territorio, soberanía y jurisdicción
Artículo 54.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS

Tratados
Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Aprobación de tratados
Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:[26]

26 Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Aprobación de tratados

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución[27].

Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso[28].

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

27 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Aprobación de tratados
Artículo 56.- (...)
También deben ser aprobados con la misma votación, los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

28 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- El presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Senado en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Senado.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste[29].

29 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- (...)
La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Senado. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Senado, la denuncia requiere aprobación previa de éste. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Economía Social de Mercado
Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Rol Económico del Estado
Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Pluralismo Económico
Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Libre competencia
Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden

ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Libertad de contratar
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Inversión nacional y extranjera
Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Tenencia y disposición de moneda extranjera
Artículo 64.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Protección al consumidor
Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los

bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales
Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Política Ambiental
Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas
Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Desarrollo de la Amazonía
Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Inviolabilidad del derecho de propiedad
Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Propiedad de los extranjeros
Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Restricciones por seguridad nacional
Artículo 72.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Bienes de dominio y uso público
Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Principio de Legalidad
Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo[30].

De la Deuda Pública

Artículo 75.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

30 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.
Texto anterior a la modificación:
Principio de Legalidad
Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Presupuesto Público
Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon[31].

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero
Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año[32].

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

---

31 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.
Texto anterior a la modificación:
Presupuesto Público
Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.
El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.

32 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero
Artículo 78.- El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Restricciones en el Gasto Público
Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas[33].

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país[34].

Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público
El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos

33 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Restricciones en el Gasto Público
Artículo 79.- (...)
En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

34 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Restricciones en el Gasto Público
Artículo 79.- (...)
Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución[35].

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros[36].

Artículo 81.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente

35 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Sustentación del Presupuesto Público
Artículo 80.- El ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

36 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401, publicada el 08 de septiembre de 2009.
Texto anterior a la modificación:
Sustentación del Presupuesto Público
Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.
Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.
Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República[37] [38].

La Contraloría General de la República

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

---

37 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
La Cuenta General de la República
Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.
La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso, hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

38 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401, publicada el 08 de septiembre de 2009.
Texto anterior a la modificación:
La Cuenta General de la República
Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.
La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave[39].

CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

El Sistema Monetario
Artículo 83.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Banco Central de Reserva del Perú
Artículo 84.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Reservas Internacionales
Artículo 85.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

39 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
La Contraloría General de la República
Artículo 82.- (...).
El contralor general es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva
Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional[40].

Superintendencia de Banca y Seguros
Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

40 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Directorio del Banco Central de Reserva
Artículo 86.- El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres restantes con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave con igual votación. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica[41] [42].

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y DEL PUEBLO AFROPERUANO[43]

Régimen Agrario

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

---

41 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Superintendencia de Banca y Seguros
Artículo 87.- (...)
El Poder Ejecutivo designa al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

42 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Superintendencia de Banca y Seguros
Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.
La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.
La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.
El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

43 Subtítulo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32189, publicada el 11 de diciembre de 2024.
Texto anterior a la modificación:
CAPITULO VI
DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano[44].

44 Párrafo tercero modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 32189, publicada el 11 de diciembre de 2024, quedando redactado el artículo de la manera indicada en el citado artículo.
Texto anterior a la modificación:
Comunidades Campesinas y Nativas
Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.
La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO

Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio[45] [46].

45 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.
El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.
La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.
Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.
La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.
Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.
Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.
Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.
Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

46 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 08 de septiembre

Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo[47] [48].

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección[49]:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General[50].

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo[51].

---

de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

Texto anterior a la modificación:

Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

47 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, se deroga el artículo 90-A. Según la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, la referida reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

48 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30906, publicada el 10 de enero de 2019.

49 Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

50 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:

Artículo 91.- (...)

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.

(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

51 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:

Artículo 91.- (...)

(...)

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé[52].

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

---

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

52 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad. **(*)**

(*) Numeral 3 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- (...)

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de (...) Pensiones. Y

(...).

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones[53] [54].

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación[55].

---

53 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 92.- La función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
El mandato del senador o diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Igualmente se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.
La función de senador o diputado es, asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.
La función de senador o diputado es incompatible con cargos similares en empresas que, durante la vigencia de su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

54 Último párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Función y mandato del congresista. Incompatibilidades
Artículo 92.- (...)
La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

55 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas[56].

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia[57].

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario[58].

Reglamento del Congreso

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su

56 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- (...).
No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

57 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- (...)
El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

58 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31118, publicada el 06 de febrero de 2021.
Texto anterior a la modificación:
Inmunidad Parlamentaria
Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley[59].

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo
Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura[60].

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios[61].

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley[62].

59 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 94.- El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

60 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo
Artículo 95.- El mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable.
Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

61 Primer párrafo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
(...).

62 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Función Fiscalizadora

Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial[63].

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente[64].

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Artículo 96.- Cualquier senador o diputado puede pedir a los ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento de cada cámara. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

63 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Función Fiscalizadora
Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

64 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 98.- El presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el presidente de cada cámara.
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar a los recintos del Congreso sino con autorización de su propio presidente. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas[65].

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso[66].

65 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Acusación por infracción de la Constitución
Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

66 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Ante-Juicio Constitucional
Artículo 100.- Corresponde al Senado, de acuerdo con su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años,

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones[67].

3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

   No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso[68].

---

o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.
En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.
La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

67 Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Atribuciones de la Comisión Permanente
Artículo 101.- (...)
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.
(...).

68 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones de la Comisión Permanente
Artículo 101.- La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y

Atribuciones del Congreso
Artículo 102[69]**.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

6. Ejercer el derecho de amnistía.

---

diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso.
Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.
Son atribuciones de la Comisión Permanente:
1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
   No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
3. Autorizar al presidente de la República para salir del país en el receso parlamentario.
4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso**.**
   (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

69 De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, se incorporan los artículos 102-A y 102-B.
Textos de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 102-A.- Son atribuciones del Senado:
1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.
2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación.
3. Designar al contralor general de la República y, de ser el caso, removerlo por falta grave.
4. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.
5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y removerlos por falta grave con igual votación.
6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa[70].

---

7. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la República durante el interregno parlamentario y proceder a modificación de acuerdo con su reglamento.
10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.
11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la República.
12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función. **(*)**

Artículo 102-B.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su reglamento.
2. Interpelar y censurar a los ministros de Estado.
3. Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.
4. Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

70 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:

Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
4. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
5. Ejercer el derecho de amnistía.
6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo conforme al proceso legislativo ordinario.
7. Aprobar o modificar su reglamento.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del legislativa[71].

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa[72].

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

---

71 Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.
Texto anterior a la modificación:
Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

72 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo[73].

Proyectos de Ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia[74].

Leyes Orgánicas

Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

---

73 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- (...)
El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

74 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Proyectos de Ley
Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.
Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión.
Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.
Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación.
Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados.
Rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso[75].

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Iniciativa Legislativa
Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes[76].

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley[77].

Promulgación de las Leyes
Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un

75 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Leyes Orgánicas
Artículo 106.- (...).
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

76 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Iniciativa Legislativa
Artículo 107.- El presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

77 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.
Texto anterior a la modificación:
Iniciativa Legislativa
Artículo 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso[78].

Vigencia y obligatoriedad de la Ley
Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV
PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República
Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

78 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Promulgación de las Leyes
Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.
Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.
Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga.
Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Elección del Presidente de la República
Artículo 111.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Duración del mandato presidencial
Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones [79] [80] [81].

Vacancia de la Presidencia de la República
Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.

79 De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, la Ley N° 31280 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL. De acuerdo con el Informe N° 014-2022-JUS/DGDNCR-DDJCR, las modificaciones que dicha norma pretendía introducir en el presente artículo carecen de efectos jurídicos; por lo que, se conserva la redacción del presente artículo anterior a la emisión de la Ley N° 31280.

80 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31280, publicada el 16 de julio de 2021.
Texto anterior a la modificación:
Duración del mandato presidencial
Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. **(*)**
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.
Texto anterior a la modificación:
Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata
Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

81 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26657, publicada el 23 de agosto de 1996, dispone que se interprete de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el presente artículo, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interpretase auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia
Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o

2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia
Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente[82].

Asunción del cargo presidencial
Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial
Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver

82 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 05 de diciembre de 2000, se interpreta que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral[83].

Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

3. Dirigir la política general del Gobierno.

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

83 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Excepción a la inmunidad presidencial
Artículo 117.- El presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso[84].

13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

17. Administrar la hacienda pública.

18. Negociar los empréstitos.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia[85].

84 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- (...)
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

85 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- (...)
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con

20. Regular las tarifas arancelarias.

21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y

24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección y gestión de los Servicios Públicos
Artículo 119.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Refrendación Ministerial
Artículo 120.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Consejo de Ministros
Artículo 121.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

cargo de dar cuenta al Senado, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento establecido en su reglamento.

(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 122.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 123.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.

2. Coordinar las funciones de los demás ministros.

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Requisitos para ser Ministro de Estado
Artículo 124.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Atribuciones del Consejo de Ministros
Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y

4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros
Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Encargo de la Función Ministerial
Artículo 127.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

Responsabilidad de los Ministros
Artículo 128.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas[86].

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas[87].

86 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República y participar en sus debates, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos respectivos.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

87 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- (...)
El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, concurre periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados para la estación de preguntas. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza
Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria[88].

Interpelación a los Ministros
Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo[89].

88 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza
Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión de confianza.
Si la Cámara de Diputados no está reunida, el presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

89 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Interpelación a los Ministros
Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.
La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial[90].

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso[91].

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación[92].

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

90 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza
Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

91 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza
Artículo 132.- (...).
Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

92 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31355, publicada el 21 de octubre de 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a

Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete[93] [94].

Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

---

nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

93 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Crisis total del gabinete
Artículo 133.- El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

94 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31355, publicada el 21 de octubre de 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto[95].

Instalación del nuevo Congreso
Artículo 135.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale[96].

Restitución de facultades del Congreso disuelto
Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

---

95 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 134.- El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.
La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.
No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.
No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

96 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante dicha cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.
En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto[97].

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el

97 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024. La reforma constitucional comprendida en la citada norma entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso[98].

CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL

Administración de Justicia. Control difuso
Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

98 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio
Artículo 137.- El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, son:
1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, ambas cámaras se reúnen de pleno derecho; el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. La prórroga requiere aprobación del Senado. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

   Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno[99].

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

   Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

---

99 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- (...)
2. (...).
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Pena de muerte
Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Casación
Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial
Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces[100].

100 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Resoluciones no revisables por el Poder Judicial
Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Órganos Jurisdiccionales
Artículo 143.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena
Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial
Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Exclusividad de la Función Jurisdiccional
Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema
Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Acción contencioso-administrativa
Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas
Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA[101] [102]

Consejo Nacional de la Magistratura
Artículo 150.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica[103].

101 Denominación modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

102 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

103 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica. **(*)**

Academia de la Magistratura
Artículo 151.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Jueces de Paz y de Primera Instancia
Artículo 152.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes[104].

Prohibición a Jueces y Fiscales
Artículo 153.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

104 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 08 de septiembre de 2001, se establece que, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso[105].

Miembros de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la preside;

2. El Presidente del Poder Judicial;

3. El Fiscal de la Nación;

4. El Presidente del Tribunal Constitucional;

105 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.
Texto anterior a la modificación:
Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura
Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

5. El Contralor General de la República;

6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,

7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia[106].

Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.

106 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.
Texto anterior a la modificación:
Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:
1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.
Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

4. Ser abogado:

   a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,

   b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,

   c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.

5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.

6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria[107].

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros[108].

107 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.
Texto anterior a la modificación:
Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura
Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

108 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO X
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público
Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Atribuciones del Ministerio Público
Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público
Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas[109].

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos[110].

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la

109 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.
(...)
El defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los senadores y diputados.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

110 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- (...)
El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones[111].

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

El Sistema de Defensa Nacional
Artículo 163.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional
Artículo 164.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

111 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
Artículo 162.- (...).
El defensor del pueblo presenta informe ante la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que esta lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Finalidad de las Fuerzas Armadas
Artículo 165.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional
Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 167.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 169.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 170.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país
Artículo 171.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos
Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar
Artículo 173.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 174.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra
Artículo 175.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Conformación del Sistema Electoral
Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos
Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala[112].

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

---

112 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 182.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio.
Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala[113].

Nulidad de los procesos electorales
Artículo 184.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público
Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Orden y seguridad durante los comicios
Artículo 186.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del

113 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 183.- El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.
Ejerce las demás funciones que la ley señala. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales
Artículo 187.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACIÓN[114]

Carácter de la descentralización peruana
Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

División territorial del país
Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

114 CAPÍTULO XIV VIGENTE de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 07 de marzo de 2002.

Creación de las regiones

Artículo 190.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período.

El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva[115].

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad[116] [117].

115 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Órganos de los gobiernos regionales
Artículo 191.- (...)
Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

116 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Órganos de los gobiernos regionales
Artículo 191.- (...)
Los gobernadores regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo con la ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y bajo responsabilidad. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

117 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.
Texto anterior a la modificación:
Órganos de los gobiernos regionales
Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.
El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional

Competencia de los gobiernos regionales

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.

4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.

5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Bienes y rentas de los gobiernos regionales
Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

3. Los tributos creados por ley a su favor.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. Los recursos asignados por concepto de canon.

7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.

8. Los demás que determine la ley.

Municipalidad como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y

administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva[118] [119].

118 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Municipalidad como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- (...)
Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

119 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.
Texto anterior a la modificación:
Municipalidad como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.
Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. **(*)**
(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.
Texto anterior a la modificación:
Municipalidad como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

Competencia de los gobiernos locales

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Bienes y rentas de las municipalidades
Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Otras funciones de las municipalidades
Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Régimen especial de la Capital de la República
Artículo 198.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Fiscalización de los fondos de los gobiernos regionales y locales
Artículo 199.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control

y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional
Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

   No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular[120].

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución[121].

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales

120 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.
Texto anterior a la modificación:
Acciones de Garantía Constitucional
Artículo 200.- (...)
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
(...).

121 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.
Texto anterior a la modificación:
Acciones de Garantía Constitucional
Artículo 200.- (...)
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.
(...).

de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Tribunal Constitucional

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación[122].

122 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tribunal Constitucional

Atribuciones del Tribunal Constitucional
Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad
Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.

2. El Fiscal de la Nación.

3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

4. El Defensor del Pueblo.

5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas[123].

6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal,

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.
Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.
Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

123 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad
Artículo 203.- (...)
5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad[124].

Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Jurisdicción Supranacional

Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

---

124 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651, publicada el 20 de agosto de 2017.

Texto anterior a la modificación:

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad. **(*)**

(*) Numeral 6 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- (...)

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

(...).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional
Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral[125].

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos
Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

125 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Reforma Constitucional
Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.
La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación[126].

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito[127].

126 De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005, se INTERPRETA que, de conformidad con el *fundamento 159*, el cuarto párrafo de la presente disposición, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

127 Texto sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.
Texto anterior a la sustitución:
Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos
Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado
Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada
Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Elecciones municipales
Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993
Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito Único
Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional
Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y

2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones
Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución
Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental
Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional
Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución
Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático
Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979
Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política[128] [129].

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses[130].

Tercera.- DEROGADA[131].

Cuarta.- Se autoriza, excepcionalmente, al Congreso de la República del Periodo Parlamentario 2021-2026 la elaboración y aprobación del

128 De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convoca a Elecciones Generales el domingo 8 de abril del año 2001, para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República.

129 Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

130 Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

131 Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32135, publicada el 15 de octubre de 2024.
Texto anterior a la derogación:
Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley. **(*)**
(*) Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 08 de septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

Reglamento del Congreso de la República, del Reglamento del Senado y del Reglamento de la Cámara de Diputados que se implementarán en el marco de lo dispuesto por la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que Restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impide que el Senado, la Cámara de Diputados y el Congreso de la República aprueben reformas parciales o totales a sus respectivos reglamentos, conforme a sus atribuciones constitucionales[132].

132 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 32135, publicada el 15 de octubre de 2024.

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ADAPTADA A UN LENGUAJE LLANO

PERÚ
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Jaime Yoshiyama
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara
Presidente

Enrique Chirinos Soto
Vicepresidente

Barba Caballero, José
Cáceres Velásquez, Róger
Chávez Cossío, Martha
Fernández Arce, César
Ferrero Costa, Carlos
Flores Nano, Lourdes
Joy Way Rojas, Víctor
Marcenaro Frers, Ricardo
Matsuda Nishimura, Samuel
Olivera Vega, Fernando
Pease García, Henry
Vílchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

1. Amuruz Gallegos, Róger
2. Barba Caballero, José
3. Barreto Estrada, Gamaliel
4. Barrón Cebreros, Xavier
5. Bedoya de Vivanco, Luís Guillermo
6. Blanco Oropeza, Carlos
7. Cáceres Velásquez, Pedro
8. Cáceres Velásquez, Róger
9. Carpio Muñoz, Juan Guillermo
10. Carrión Ruiz, Juan
11. Castro Gómez, Julio
12. Chávez Cossio, Martha
13. Chávez Romero, Tito
14. Chirinos Soto, Enrique
15. Chu Meriz, Julio
16. Colchado Arellano, Genaro
17. Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo
18. Cruzado Mantilla, Juan
19. Cuaresma Sánchez, Carlos
20. Díaz Palacios, Julio
21. Donayre Lozano, Jorge
22. Fernández Arce, César
23. Ferrero Costa, Carlos
24. Figueroa Vizcarra, Jorge
25. Flores Nano, Lourdes
26. Flores-Aráoz Esparza, Antero
27. Freundt-Thurme Oyanguren, Jaime
28. Gamarra Olivares, Ernesto
29. Gamonal Cruz, José
30. García Mundaca, Gustavo
31. Garcia Saavedra, Pedro
32. Guerra Ayala, Rómulo
33. Helfer Palacios, Gloria
34. Hermoza Ríos, Juan Bosco
35. Huamanchumo Romero, Juan
36. Joy Way Rojas, Víctor
37. Kouri Bumachar, Alexander Martin
38. La Torre Bardales, Manuel
39. Larrabure Gálvez, César
40. León Trelles, Carlos
41. Lozada de Gamboa, María del Carmen
42. Marcenaro Frers, Ricardo
43. Matsuda Nishimura, Samuel
44. Meléndez Campos, Víctor
45. Moreyra Loredo, Manuel
46. Nakamura Hinostroza, Jorge
47. Ocharán Zegarra, Mario
48. Olivera Vega, Fernando
49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
50. Pajares Ruiz, Miguel
51. Paredes Cueva, Mario
52. Patsias Mella, Demetrio
53. Pease García, Henry
54. Reátegui Trigoso, Carlos
55. Reggiardo Sayán, Andrés
56. Rey Rey, Rafael
57. Roberts Billing, Reynaldo
58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
61. Serrato Puse, Willy
62. Siura Céspedes, Gilberto
63. Sotomarino Chávez, Celso Américo
64. Tello Tello, Pablo Ernesto
65. Tord Romero, Luis Enrique
66. Torres Vallejo, Jorge
67. Torres y Torres Lara, Carlos
68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
69. Vega Ascencio, Anastasio
70. Velásquez Gonzales, Jorge
71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
72. Velit Núñez, Miguel
73. Vicuña Vásquez, Eusebio
74. Vílchez Malpica, Pedro
75. Villar Martínez, Nicolasa
76. Vitor Alfaro, María Teresa
77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
78. Ysisola Farfán, Guillermo
79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
80. Zevallos Ríos, Daniel

Alberto Fujimori Fujimori[133]
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú

Ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

El Presidente del Congreso Constituyente Democrático

Por Cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional Aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Ha dado la siguiente Constitución Política de Perú

133 *De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, se suprime la firma de Alberto Fujimori Fujimori, del texto de la Constitución Política del Estado de 1993.* Posteriormente, mediante el Artículo Único de la Ley N° 32265, publicada el 22 de marzo de 2025, se deroga la Ley N° 27600-, y, en consecuencia, **se restituye la firma de Alberto Fujimori Fujimori** -Presidente Constitucional de la República- en el texto de la Constitución Política del Perú de 1993.

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha decidido dar la siguiente Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ[134]

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Defensa de la persona humana
Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin más importante de la sociedad y el Estado.

Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido tiene derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otro tipo.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las religiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura o algún impedimento bajo las responsabilidades de ley.

   El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

134 La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y otros medios de comunicación social se señalan en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún medio de comunicación o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de crear medios de comunicación.

5. A solicitar sin decir el motivo la información que necesite y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se permiten las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por seguridad nacional.

   Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su revelación puede realizarse a pedido:

   1. Del juez.
   2. Del Fiscal de la Nación.
   3. De una comisión investigadora del Congreso según ley y cuando se relacione con el caso investigado[135].
   4. Del Contralor General de la República sobre funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este en los tres niveles de gobierno dentro de una acción de control.
   5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

   La revelación de estos derechos fundamentales se realiza según ley, que incluye decisión justificada y bajo responsabilidad de su titular.

135 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- (...)
5. (...).
(...)
3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados según ley y cuando se relacione con el caso investigado.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, y públicos o privados no entreguen informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar; así como a la voz y a la imagen propias.

   Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional sin excluir las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica; así como a la propiedad sobre estas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni realizar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, excepto flagrante delito o muy grave peligro de su realización. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

    Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato justificado del juez con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos a la investigación.

    Los documentos privados obtenidos con violación de esta norma no son legales.

    Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están bajo la inspección o fiscalización de la autoridad competente, según la ley. Las acciones tomadas en el caso no pueden incluir su sustracción o incautación, excepto por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, excepto limitaciones por sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no necesitan aviso previo. Las reuniones organizadas en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibir reuniones solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro sin autorización previa y según ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se vulneren leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, según ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, según ley, los derechos de elección, de destitución o revocación de autoridades, de presentación de proyectos de Ley y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otro tipo, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la diversidad de las etnias y culturas de la Nación.

    Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A hacer peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

    Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden realizar individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede quitársela. Tampoco puede quitársele el derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como a tener un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

    b. No se permite alguna restricción de la libertad personal, excepto en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos de cualquier forma.

    c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

    d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción castigable; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

    e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

    f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y justificado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser entregado al juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas o al terminar.

       Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En estos casos, las autoridades policiales pueden realizar la detención preventiva de las personas sospechosas por un término no mayor de quince (15) días naturales. Deben informar al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir autoridad antes de que este plazo termine.

    g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el

tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar sin demora y por escrito, el lugar donde está la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de acudir por sí misma a la autoridad. No tienen valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea cae en responsabilidad.

Derechos Constitucionales. Númerus Apertus
Artículo 3.- La enumeración de los derechos fijados en este capítulo no excluye los otros que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza similar o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Protección a la familia. Promoción del matrimonio
Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y fomentan el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

Concubinato
Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que conviven, genera una comunidad de bienes bajo el régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos
Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y fomentar la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el

Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, de sus familias y de su comunidad; así como el deber de participar en su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado fomenta el manejo responsable a futuro del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y que conforma un bien público y propiedad de la Nación. Su dominio no se puede transferir y no se pierde por el paso del tiempo.

Represión al Tráfico Ilícito de Drogas
Artículo 8.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilegal de drogas. Además, regula el uso de los tóxicos sociales.

Política Nacional de Salud
Artículo 9.- El Estado fija la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Derecho a la Seguridad Social
Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la mejora de su calidad de vida.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones
Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a servicios de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa además su eficaz funcionamiento.

La ley fija la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Fondos de la Seguridad Social
Artículo 12.- Los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Educación y libertad de enseñanza
Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social
Artículo 14.- La educación fomenta el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Y nos prepara para la vida y el trabajo. Y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se enseña con respeto a la libertad de conciencia.

La enseñanza se brinda, en todos sus niveles, según los principios constitucionales y los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14-A.- El Estado garantiza, a través de la inversión del Estado o privada, el acceso libre a internet en todo el territorio nacional, con especial atención en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley fija los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo; así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad buscan su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El estudiante tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de fomentar y dirigir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, según ley.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Hace los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por su situación económica o por sus limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad por lo que el Estado invierte anualmente no menos del seis por ciento (6%) del PBI.

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y que no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Para garantizar la mayor diversidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan pagar su educación, la ley fija el modo de apoyar económicamente la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado fomenta la creación de centros de educación donde la población los necesite.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Además, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Fomenta la integración nacional.

Educación universitaria

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son fomentadas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, según ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se regulan por sus propios estatutos dentro de la Constitución y las leyes.

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y otros centros educativos conformados según la legislación en la materia no pagan impuestos directos e indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En temas de aranceles de importación, puede fijarse un régimen especial para bienes específicos.

Las donaciones y becas con fines educativos tendrán exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley fija los mecanismos de fiscalización aplicables a las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan tener los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como ganancias, puede fijarse la aplicación del impuesto a la renta.

Colegios Profesionales
Artículo 20.- Los colegios profesionales son organizaciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Propiedad Cultural de la Nación
Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico; expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son propiedad cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La propiedad de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo o zonas subacuáticas del territorio nacional es del Estado, la que no se puede transferir y no se pierde por el paso del tiempo.

Todos los bienes integrantes de la propiedad cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta según ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión de la propiedad cultural, así como la restitución al país cuando haya sido ilegalmente trasladada fuera del territorio nacional.

Protección y fomento del empleo
Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Y es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El Estado y el Trabajo
Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, presta atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.

El Estado fomenta condiciones para el desarrollo social y económico, en especial mediante políticas que fomenten el empleo productivo y la educación para el trabajo.

Ninguna relación de trabajo puede limitar el cumplimiento de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a trabajar sin recibir pago o sin haberlo aceptado libremente.

Derechos del trabajador
Artículo 24.- El trabajador tiene el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que asegure, para él y su familia el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Jornada ordinaria de trabajo
Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar el límite máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Principios que regulan la relación laboral
Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación a favor del trabajador en caso de duda insalvable sobre una norma.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario
Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga
Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

   La convención colectiva es obligatoria en el ámbito de lo acordado.

3. Regula el derecho de huelga para que se desarrolle según el interés de la sociedad. Señala sus excepciones y limitaciones.

Participación de los trabajadores en las utilidades
Artículo 29.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a recibir una parte de las ganancias de la empresa y fomenta otras formas de participación.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Requisitos para la ciudadanía
Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho (18) años. Para el cumplimiento de la ciudadanía se necesita la inscripción electoral.

Participación ciudadana en asuntos públicos
Artículo 31.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; presentación de proyectos de Ley, destitución o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, según las condiciones y procedimientos señalados por ley orgánica.

El derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su localidad. La ley norma y fomenta los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el cumplimiento de este derecho, se necesita estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años. Es opcional después de esa edad.

La ley fija los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y castigable todo acto que prohíba o limite al ciudadano el cumplimiento de sus derechos.

Consulta popular por referéndum. Excepciones
Artículo 32.- Pueden ser llevadas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Los temas relacionados con el proceso de descentralización.

No se puede votar en referéndum la eliminación o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales vigentes.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía
Artículo 33.- El cumplimiento de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales
Artículo 34.- Los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, ser parte de un partido político o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo mientras no hayan pasado a la situación de retiro, según ley.

Artículo 34-A.- No pueden ser candidatas las personas que tengan una sentencia de primera instancia por haber cometido un delito doloso como autores o cómplices.

Organizaciones Políticas
Artículo 35.- Los ciudadanos pueden hacer cumplir sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, según ley. Estas organizaciones asisten a la formación y manifestación de la voluntad de la población. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se fijan disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, supervisión, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser del Estado o privado. Se regula, por ley según criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento del Estado fomenta la participación y la mejora de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal recibe la sanción administrativa, civil y penal correspondiente.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral radial y televisiva mediante financiamiento público indirecto.

Asilo político
Artículo 36.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Extradición
Artículo 37.- La extradición sólo se otorga por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se toma en cuenta que ha sido solicitada para perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos relacionados a ellos. No se toma en cuenta el genocidio, el magnicidio ni terrorismo.

Deberes para con la patria
Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Funcionarios y trabajadores públicos
Artículo 39.- Todos los funcionarios y los trabajadores del Estado están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene el más alto nivel en el servicio a la Nación, y en ese orden, los congresistas, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, según ley[136].

Artículo 39-A.- No pueden desempeñar la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas que tengan una condena por sentencia de primera instancia como autoras o cómplices por cometer delito doloso.

Carrera Administrativa
Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No son parte de esta carrera administrativa los funcionarios que tienen cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor del Estado puede desempeñar más de un empleo o cargo del Estado remunerado, excepto uno, ser docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, según ley.

No son parte de la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos, por todo concepto, que reciben los altos funcionarios y otros servidores del Estado que señala la ley, por la responsabilidad de sus cargos.

136 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Funcionarios y trabajadores públicos
Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores del Estado están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene el más alto nivel en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, jueces del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, según ley. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41.- Los funcionarios y servidores del Estado que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos apoyados por el Estado, deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al momento de iniciar sus funciones, durante el cumplimiento de sus funciones y al terminar. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se supone que existe enriquecimiento ilegal, el Fiscal de la Nación por denuncia de terceros o de oficio, acusa ante el Poder Judicial.

La ley fija la responsabilidad de los funcionarios y servidores del Estado, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la demanda penal se duplica si los delitos cometidos son contra la Administración Pública o la propiedad del Estado, tanto para funcionarios o servidores del Estado como para los servidores particulares. La demanda penal no se pierde por el paso del tiempo en los delitos más graves según el principio de legalidad.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42.- Se reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores del Estado. Los funcionarios del Estado que tienen poder de decisión y quienes tienen cargos de confianza o de dirección no forman parte, así como los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO II

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPITULO I
DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado; y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Deberes del Estado
Artículo 44.- Los deberes principales del Estado son: defender la soberanía nacional; garantizar la vigencia completa de los derechos humanos; proteger a la población de amenazas contra su seguridad; y fomentar el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo total y equilibrado de la Nación.

Además, es deber del Estado fijar y poner en marcha la política de fronteras y fomentar la integración, especialmente en Latinoamérica, así como el desarrollo y la unión en las zonas fronterizas, según la política exterior.

Ejercicio del poder del Estado
Artículo 45.- El poder del Estado proviene del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con limitaciones y responsabilidades según la Constitución y las leyes.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, la Policía Nacional o sector de la población puede apropiarse del ejercicio del poder. Si lo hacen, cometen el delito de rebelión o sedición.

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia
Artículo 46.- Nadie debe obedecer a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones del Estado en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia para defender la Constitución.

Los actos de quienes usurpan funciones del Estado no tienen ningún valor.

Defensa Judicial del Estado
Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos según ley. El Estado no paga gastos judiciales.

Idiomas oficiales
Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde se hablen más, también lo son el quechua, el aimara y las otras lenguas aborígenes, según la ley.

Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria
Artículo 49.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres (3) franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional fijados por ley.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones
Artículo 50.- El Estado peruano es independiente y autónomo de la Iglesia Católica, pero la reconoce como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del país, y le brinda su apoyo.

El Estado respeta otras religiones y puede fijar sus formas de apoyo a ellas.

Supremacía de la Constitución
Artículo 51.- La Constitución está por encima de toda norma legal; la ley, sobre las normas de menor nivel, y así sucesivamente. La publicidad es importante para la vigencia de toda norma del Estado.

Nacionalidad
Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio del Perú. También los que nacen en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, según ley.

Son además peruanos los que tienen la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Adquisición y renuncia de la nacionalidad
Artículo 53.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, excepto por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Territorio, soberanía y jurisdicción
Artículo 54.- El territorio del Estado no se puede transferir y es inviolable. Incluye el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado incluye el mar que está frente a sus costas, así como su fondo marino y subsuelo, hasta la distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde las líneas de base que fija la ley.

En su dominio marítimo, el Estado tiene soberanía y autoridad, sin afectar las libertades de comunicación internacional, según las leyes y los tratados ratificados por el Estado.

El Estado tiene soberanía y autoridad sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar que está frente a sus costas hasta una distancia de doscientas (200) millas, sin afectar las libertades de comunicación internacionales según la ley y los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS

Tratados
Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y que están en vigencia forman parte del derecho nacional.

Aprobación de tratados
Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes que el Presidente de la República los ratifique, siempre que traten sobre los siguientes temas[137]:

1. Derechos Humanos.

137 Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Aprobación de tratados
Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Senado, con el voto de la mitad más uno (1) del número total de sus miembros, antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que traten sobre los siguientes temas:
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.

3. Defensa Nacional.

4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o eliminan tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que necesiten medidas legislativas para su cumplimiento[138].

Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en temas no señalados en el artículo anterior. En estos casos, se debe informar al Congreso[139].

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que se señala para la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

138 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Aprobación de tratados
Artículo 56.- (...)
También deben ser aprobados con la misma votación, los tratados que crean, modifican o eliminan tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que necesiten medidas legislativas para su cumplimiento. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

139 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Senado en temas no señalados en el artículo anterior. En todos esos casos, debe informar al Senado.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, informando al Congreso. En el caso de los tratados aprobados por el Congreso, la denuncia necesita aprobación anterior de éste[140].

140 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- (...)
La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, informando al Senado. En el caso de los tratados aprobados por el Senado, la denuncia necesita aprobación previa de éste. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Economía Social de Mercado
Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se desarrolla en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente promoviendo empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Rol Económico del Estado
Artículo 59.- El gobierno fomenta la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio o industria. Su cumplimiento no debe perjudicar la moral, ni la salud, ni la seguridad de todos. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad. Por eso, se fomenta el apoyo a las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Pluralismo Económico
Artículo 60.- El gobierno reconoce que existen diferentes tipos de economía. La economía nacional se basa en la coexistencia de diferentes formas de propiedad y de empresas.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar actividades empresariales únicamente cuando no haya empresas interesadas en realizarlas, ya sea directa o indirectamente por alto interés del Estado o por ser beneficioso para el país.

La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal.

Libre Competencia
Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni acuerdo puede autorizar ni fijar monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los otros medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación, no pueden

ser propiedad exclusiva, monopolio, ni acaparamiento, ya sea directa o indirectamente, por parte del Estado ni de empresas privadas.

Libertad de contratar
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes puedan hacer acuerdos válidos según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos del contrato no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados del contrato se solucionan en la vía arbitral o en los tribunales, siguiendo los mecanismos de protección previstos en el contrato o señalados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede dar garantías y brindar seguridades. Estos contratos no pueden ser modificados por ley, sin excluir la protección mencionada en el párrafo anterior.

Inversión nacional y extranjera
Artículo 63.- La inversión nacional y extranjera tienen que cumplir con las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios, y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudican los intereses nacionales, el Estado puede tomar medidas similares para defenderse.

En todo contrato del Estado y de las personas extranjeras domiciliadas, se fija que deben aceptar las leyes y las decisiones de los tribunales del país de modo que renuncian a toda reclamación diplomática. Solamente los contratos financieros pueden ser excluidos de la jurisdicción nacional.

El Estado y otras personas de derecho público pueden llevar los desacuerdos derivados de relaciones por contrato a tribunales conformados en virtud de tratados vigentes o a un arbitraje nacional o internacional, según la ley.

Tenencia y disposición de moneda extranjera
Artículo 64.- El Estado garantiza la libertad de poseer y utilizar moneda extranjera.

Protección al consumidor
Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para ello, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado. Además, el Estado cuida especialmente la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales
Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son propiedad de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su entrega a particulares. La concesión entrega a su titular un derecho real, bajo esta norma legal.

Política Ambiental
Artículo 67.- El Estado fija la política nacional del ambiente. Fomenta el uso equilibrado y responsable a futuro de sus recursos naturales.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas
Artículo 68.- El Estado está obligado a fomentar la conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas.

Desarrollo de la Amazonía
Artículo 69.- El Estado fomenta el desarrollo equilibrado y responsable a futuro de la Amazonía con leyes adecuadas.

CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Inviolabilidad del derecho de propiedad
Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se desarrolla según el bien común y según ley. A nadie puede privarse de su propiedad, si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad del Estado declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el perjuicio que se pueda causar. Se puede ir ante el Poder Judicial para cuestionar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Propiedad de los extranjeros

Artículo 71.- Respecto a la propiedad, los extranjeros, que sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos sin que, en ningún caso, puedan pedir excepción o protección de su embajada.

Pero, dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer ningún título de minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, como consecuencia perderá contra el Estado, el derecho de lo adquirido. Se permite en el caso de necesidad del Estado expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros según ley.

Restricciones por seguridad nacional

Artículo 72.- La ley puede, sólo por seguridad nacional, fijar temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de bienes específicos.

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73.- No se pueden transferir y no se pierden por el paso del tiempo los bienes de dominio público. Pero pueden ser concedidos a particulares para su aprovechamiento económico según ley.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o eliminan, o se fija una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de funciones, excepto los aranceles y tasas que se regulan por decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y eliminar contribuciones y tasas o exonerar de éstas dentro de su territorio, y con los límites que señala la ley. El Estado, al desempeñar sus funciones tributarias, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los principios de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de las personas. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre tributos. Las leyes relativas a tributos anuales están vigentes a partir del primero de enero del año siguiente de su promulgación.

No tienen efecto las normas tributarias publicadas que vayan en contra de este artículo.

De la Deuda Pública

Artículo 75.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública asumida por gobiernos constitucionales según la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban según ley.

Los municipios pueden tomar préstamos con cargo a sus recursos y bienes sin necesitar autorización legal.

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos del Estado se deben desarrollar por contrato, licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley fija el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se regula por el presupuesto aprobado anualmente por el Congreso. La estructura del presupuesto del Estado contiene dos secciones: Gobierno Central y gobiernos locales y regionales.

El presupuesto asigna los recursos del Estado según las necesidades. Su programación y desarrollo cumplen con los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Le toca a los respectivos gobiernos locales y regionales, según ley, recibir una parte adecuada del total de las ganancias y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta (30) de agosto de cada año[141].

En la misma fecha, envía los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se cuentan como dinero recaudado por el Estado.

Los gastos permanentes no se pueden cubrir con empréstitos.

No se puede aprobar el presupuesto sin destinar una suma de dinero para pagar las deudas del Estado.

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los congresistas no pueden crear ni aumentar gastos del Estado, excepto para su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines preseñalados, excepto por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes tributarias de beneficios o exoneraciones necesitan antes el informe del Ministerio de Economía y Finanzas[142].

141 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero
Artículo 78.- El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta (30) de agosto de cada año. Este proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, según lo previsto en su reglamento.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

142 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Restricciones en el Gasto Público
Artículo 79.- (...)
En cualquier otro caso, las leyes tributarias de beneficios o exoneraciones necesitan previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación en el Congreso necesita de la votación de más de la mitad del número total de miembros de la Cámara de Diputados y Senadores.
(...). **(*)**

Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede fijarse de manera selectiva y temporal un tratamiento tributario especial para una zona específica del país[143].

Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público
El Ministro de Economía y Finanzas fundamenta, ante la máxima asamblea del Congreso, los ingresos. Cada ministro explica los gastos de su sector; previamente fundamentan los resultados y metas del cumplimiento del presupuesto del año anterior y los avances en el cumplimiento del presupuesto del año correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones fundamentan los fondos correspondientes a cada institución[144].

Si la versión final de la Ley de Presupuesto no es enviada al Poder Ejecutivo antes del treinta (30) de noviembre, entra en vigencia el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo, que es promulgado por un decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de fondos se presentan al Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Cuando no hay legislatura, se presentan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se necesitan los tres quintos del número total de sus miembros.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

143 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Restricciones en el Gasto Público
Artículo 79.- (...)
Sólo por ley expresa, aprobada en la Cámara de Diputados y Senadores por los dos tercios del número total de sus miembros, puede fijarse de manera selectiva y temporal un tratamiento tributario especial para una zona específica del país. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

144 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Sustentación del Presupuesto Público
Artículo 80.- El ministro de Economía y Finanza fundamenta, ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en el Congreso de la República, los ingresos. Cada ministro fundamenta los gastos de su sector; previamente fundamentan los resultados y metas del cumplimiento del presupuesto del año anterior y los avances en el cumplimiento del presupuesto del año correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones fundamentan los fondos correspondientes a cada institución. (...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Artículo 81.- La Cuenta General de la República
La Cuenta General de la República, junto con el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es enviada por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince (15) de agosto del año siguiente al del uso del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince (15) de octubre. El Congreso de la República decide en un plazo que vence el treinta (30) de octubre. Si el Congreso de la República no lo hace en el plazo señalado, se envía el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República[145].

La Contraloría General de la República
Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que tiene autonomía según su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad del cumplimiento del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda del Estado y de los actos de las instituciones bajo control.

El Contralor General es elegido por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete (7) años. El Congreso puede destituirlo por falta grave[146].

145 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
La Cuenta General de la República
Artículo 81.- La Cuenta General de la República, junto con el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es enviada por el presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince (15) de agosto del año siguiente al del uso del presupuesto.
La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, según lo señala el Reglamento del Congreso, hasta el quince (15) de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en el Congreso, deciden en un plazo que vence el treinta (30) de noviembre. Si el Congreso no lo hace en el plazo señalado, se envía el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que éste promulgue formalmente un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

146 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
La Contraloría General de la República
Artículo 82.- (...).
El contralor general es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete (7) años. Puede ser destituido por el Senado por falta grave. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

El Sistema Monetario
Artículo 83.- La ley fija el sistema monetario de la República. Solo el Estado puede emitir e imprimir billetes y monedas. Y los hace por el Banco Central de Reserva del Perú.

Banco Central de Reserva del Perú
Artículo 84.- El Banco Central es una persona jurídica que tiene autonomía según su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales bajo su responsabilidad, y las otras funciones que señala su Ley Orgánica.

El Banco Central informa de modo preciso y cada cierto tiempo al país sobre el estado de las finanzas nacionales bajo la responsabilidad de su Directorio.

El Banco Central está prohibido de financiar al erario, excepto la compra, en el mercado secundario, de valores producidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Reservas Internacionales
Artículo 85.- El Banco puede realizar operaciones y celebrar convenios de crédito para nivelar cambios transitorios en la estabilidad de las reservas internacionales.

Necesita autorización por ley cuando el monto de las operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Estado, que es responsable de informar al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva
Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete (7) miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro (4), entre ellos al Presidente del Directorio. El Congreso ratifica al Presidente del Banco y elige a los tres (3) restantes con el voto mayoritario del número total de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a ningún grupo o interés particular. El Congreso puede destituirlos por falta grave. En caso de destitución, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional[147].

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley fija las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de esta garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones supervisa las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las otras empresas que reciben depósitos del público y de aquellas otras por realizar operaciones relacionadas o similares, que fije la ley.

La ley fija la organización y la autonomía de las funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica[148].

---

147 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Directorio del Banco Central de Reserva
Artículo 86.- El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete (7) miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro (4), entre ellos al presidente. El Senado ratifica al Presidente y elige a los tres (3) restantes con el voto mayoritario del número total de sus miembros.
Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a ningún grupo o interés particular. El Senado puede destituirlos por falta grave con el voto mayoritario. En caso de destitución, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

148 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Superintendencia de Banca y Seguros
Artículo 87.- (...)
El Poder Ejecutivo designa al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y DEL PUEBLO AFROPERUANO

Régimen Agrario

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las características de cada zona.

Las tierras abandonadas, según ley, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disponibilidad de sus tierras, así como en lo económico y administrativo según la ley. No se pierde por el paso del tiempo la propiedad de sus tierras, excepto en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO

Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo se encuentra en el Congreso de la República. Tiene una sola cámara.

El número de congresistas es de ciento treinta (130) y son elegidos por cinco (5) años mediante un proceso electoral organizado según ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden ser candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a congresistas.

El candidato a congresista tiene que ser peruano de nacimiento, tener al menos veinticinco años (25) y tener el derecho a votar[149].

Artículo 90-A.- Los congresistas no pueden ser elegidos para otro período inmediato en el mismo cargo[150].

149 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 90.- El Poder Legislativo se encuentra en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.
El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta (60) senadores, elegidos por cinco (5) años mediante un proceso electoral según ley, asegurando que, se elija por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.
La Cámara de Diputados tiene un número mínimo de ciento treinta (130) diputados, elegidos por cinco (5) años mediante un proceso electoral según ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.
Cuando no hay legislatura funciona la Comisión Permanente, según lo previsto en el Reglamento del Congreso.
Los presidentes de la Cámara de Diputados y Senadores de manera alternada se encargan de la Presidencia del Congreso de la República.
El candidato a senador tiene que ser peruano de nacimiento, tener cuarenta y cinco (45) años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y tener el derecho a votar.
El candidato a diputado tiene que ser peruano de nacimiento, tener veinticinco (25) años al momento de la postulación y tener el derecho a votar.
Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

150 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, se deroga el artículo 90-A. Según la Primera Disposición

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección[151]:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General[152].

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo[153].

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los otros casos que la Constitución señala.

Complementaria Final de la citada Ley, la referida reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

151 Encabezado modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 91.- No pueden ser elegidos senadores ni diputados si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

152 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 91.- (...)
1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.

(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

153 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 91.- (...)
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92.- La función del congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo, profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El congresista no puede realizar cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y desempeñar, previa autorización el Congreso, de comisiones extraordinarias internacionales.

El congresista tampoco puede ser gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de abastecimiento, o que administran rentas del Estado o dan servicios públicos.

El congresista no puede ocupar cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones[154].

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sometidos a mandato imperativo ni a interpelación[155].

154 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 92.- La función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo, profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
El mandato del senador o diputado no puede realizar cualquier otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y desempeñar comisiones extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso. Igualmente se permite el desempeño de la docencia universitaria.
El senador o diputado tampoco puede ser gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de abastecimiento, o que administran rentas del Estado o dan servicios públicos.
El senador o diputado no puede ocupar cargos similares en empresas que tengan concesiones del Estado durante su mandato, así como en empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

155 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sometidos a mandato imperativo ni a interpelación.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

No son responsables ante autoridad ni algún juez por sus opiniones y votos en el cumplimiento de sus funciones. Los jueces del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo tienen las mismas prerrogativas que los congresistas[156].

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante su mandato está a cargo de la Corte Suprema de Justicia[157].

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, el juez penal ordinario es la autoridad competente.

Reglamento del Congreso

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene el mismo nivel de una ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en otras comisiones; fija su organización y las funciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; aprueba su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les entrega los beneficios que les corresponden según ley[158].

156 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- (...).
No son responsables ante autoridad ni algún juez por sus opiniones y votos en el cumplimiento de sus funciones. Los jueces del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo tienen las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

157 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 93.- (...)
El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante su mandato está a cargo de la Corte Suprema de Justicia.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

158 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 94.- El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las otras comisiones, según los principios de pluralidad y proporcionalidad. Además, fijan su organización y las funciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden según ley. El Congreso de la República aprueba su presupuesto y gobierna su economía. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo
Artículo 95.- No se puede renunciar al cargo de congresista.

Las sanciones disciplinarias que aplica el Congreso a los representantes y que significan suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte (120) días de legislatura[159].

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Artículo 96.- Cualquier congresista puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que necesite.

El pedido se hace por escrito y según el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta ocasiona las responsabilidades de ley[160].

Función Fiscalizadora
Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio presentarse, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de estas investigaciones, bajo las mismas exigencias que se observan en el procedimiento judicial[161].

159 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo
Artículo 95.- No se puede renunciar al cargo de senador o diputado.
Las sanciones disciplinarias que las cámaras aplican a sus representantes y que significan suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte (120) días de legislatura. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

160 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Artículo 96.- Cualquier senador o diputado puede pedir a los ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que necesite.
El pedido se hace por escrito y según el reglamento de la Cámara de Diputados y Senadores. La falta de respuesta ocasiona las responsabilidades de ley. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

161 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Función Fiscalizadora
Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Presentarse por requerimiento ante las comisiones encargadas de

Para el cumplimiento de sus fines, estas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede incluir la revelación del secreto bancario y de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los jueces.

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a dar del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que el Presidente del Congreso solicite.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional solo pueden ingresar al local del Congreso con autorización de su propio Presidente[162].

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- La Comisión Permanente se encarga de acusar ante el congreso: al Presidente de la República; a los congresistas; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el desempeño de sus funciones y hasta cinco (5) años después de que hayan terminado en sus cargos[163].

---

estas investigaciones es obligatorio bajo las mismas exigencias que se observan en el procedimiento judicial.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

162 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 98.- El presidente de la República está obligado a dar al Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que solicite el presidente de la Cámara de Diputados y de Senadores.
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional solo pueden ingresar al local del Congreso con autorización de su propio presidente. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

163 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Acusación por infracción de la Constitución
Artículo 99.- La Cámara de Diputados se encarga de, según su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los jueces del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el desempeño de sus funciones y hasta cinco (5) años después de que estas hayan terminado. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- El Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, se encarga de suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el desempeño de la función pública hasta por diez (10) años, o destituirlo de su función, independientemente de cualquier otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante la máxima asamblea del Congreso.

En caso de acusación de contenido penal, el Fiscal de la Nación denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco (5) días. El Juez Supremo Penal inicia la investigación correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del inicio de la investigación no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso[164].

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede el veinticinco por ciento (25%) del número total de congresistas.

Las funciones de la Comisión Permanente son:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

164 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Ante-Juicio Constitucional
Artículo 100.- El Senado se encarga de, según su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el desempeño de la función pública hasta por diez (10) años, o destituirlo de su función, independientemente de cualquier otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.
En caso de acusación de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, según sus funciones, el uso de la demanda penal correspondiente ante la Corte Suprema.
La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del Presupuesto cuando no hay legislatura.

4. Desempeñar las funciones legislativas que el Congreso le otorgue.

   No se puede encargar a la Comisión Permanente temas sobre la reforma constitucional, ni aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las otras funciones que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso[165].

Atribuciones del Congreso
Artículo 102[166].- Las funciones del Congreso son:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las leyes existentes.

---

165 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones de la Comisión Permanente
Artículo 101.- La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona cuando no hay legislatura del Senado y la Cámara de Diputados. Es dirigida por el presidente del Congreso.
Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede el veinte por ciento (20%) del número total de miembros del Congreso.
Las funciones de la Comisión Permanente son:
1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto cuando no hay legislatura.
2. Desempeñar las funciones legislativas que el Congreso le otorgue.
   No se puede encargar a la Comisión Permanente temas sobre reforma constitucional, ni aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de encargo de funciones al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
3. Autorizar al presidente de la República para salir del país cuando no hay legislatura.
4. Las otras funciones que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

166 De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, se incorporan los artículos 102-A y 102-B.

2. Asegurar el respeto de la Constitución y de las leyes, y tomar medidas para hacer cumplir la responsabilidad de los infractores.

3. Aprobar los tratados, según la Constitución.

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

5. Autorizar empréstitos, según la Constitución.

6. Ejercer el derecho de amnistía.

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

Textos de la Ley de Reforma Constitucional:

Artículo 102-A.- Las funciones del Senado son:

1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas enviadas por la Cámara de Diputados.
2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número total de sus miembros y, de ser el caso, destituirlo por falta grave con igual votación.
3. Designar al contralor general de la República y, de ser el caso, destituirlo por falta grave.
4. Elegir a los jueces del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número total de sus miembros.
5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con más de la mitad de los votos del número total de sus miembros y destituirlos por falta grave con igual votación.
6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.
7. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
8. Autorizar el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la República durante el tiempo que la anterior Cámara de Diputados estuvo disuelta y proceder a modificación según su reglamento.
10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.
11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la República.
12. Desempeñar las otras funciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función. **(*)**

Artículo 102-B.- Las funciones de la Cámara de Diputados son:

1. Aprobar las propuestas normativas que serán enviadas al Senado, según su reglamento.
2. Interpelar y censurar a los ministros de Estado.
3. Otorgar o negar la confianza planteada por iniciativa ministerial.
4. Conformar comisiones investigadoras para iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
5. Desempeñar las otras funciones que la Constitución le señala y las que son propias de su función. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

8. Autorizar el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

10. Desempeñar las otras funciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa[167].

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- Pueden darse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos hacia al pasado; excepto, en ambos supuestos, en tema penal cuando favorece a la persona privada de libertad. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no permite el abuso del derecho.

167 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones del Congreso
Artículo 102.- Las funciones del Congreso son:
1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las leyes existentes, según el Reglamento del Congreso y de las Cámara de Diputados y Senadores.
2. Asegurar el respeto de la Constitución y de las leyes, y tomar medidas para hacer cumplir la responsabilidad de quienes las vulneren.
3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
4. Autorizar empréstitos según la Constitución.
5. Ejercer el derecho de amnistía.
6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo según el proceso legislativo ordinario.
7. Aprobar o modificar su reglamento.
8. Desempeñar las otras funciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- El Congreso puede encargar al Poder Ejecutivo la función de legislar, mediante decretos legislativos, sobre tema específico y por el plazo fijado señalados en la ley autoritativa[168].

Los temas que no pueden encargarse a la Comisión Permanente tampoco pueden ser encargados al Poder Ejecutivo.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, duración y efectos, a las mismas normas que regulan para la ley.

El Presidente de la República informa al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo[169].

Proyectos de Ley
Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede ser aprobado sin la opinión previa favorable de la respectiva Comisión dictaminadora, a excepción de lo señalado en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia[170].

168 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- El Congreso puede encargar al Poder Ejecutivo la función de legislar, mediante decretos legislativos, sobre tema específico y por el plazo fijado señalados en la ley autoritativa.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

169 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
Artículo 104.- (...)
El presidente de la República informa al Senado o a la Comisión Permanente sobre cada decreto legislativo emitido, según el procedimiento señalado en el Reglamento del Senado. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

170 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Proyectos de Ley
Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede ser aprobado sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, a excepción de lo señalado en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.
Aprobado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, su presidente informa, en el plazo señalado en su reglamento, al presidente del Senado, quien lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.

Leyes Orgánicas
Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las instituciones del Estado previstas en la Constitución, así como también los otros temas cuya regulación por ley orgánica está señalada en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación, se necesita el voto de más de la mitad del número total de congresistas[171].

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Iniciativa Legislativa
Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a presentar proyectos de ley[172].

También tienen el mismo derecho en los temas de su competencia los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los

Dentro del plazo señalado en su reglamento, el Senado aprueba o modifica el proyecto de ley enviado por la Cámara de Diputados y envía la versión final de ley al presidente de la República para su promulgación.
Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso envía al presidente de la República, la versión final de ley aprobada por la Cámara de Diputados.
Rechazado el proyecto de ley por el Senado, este se archiva. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales

171 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Leyes Orgánicas
Artículo 106.- (...).
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación, se necesita el voto de más de la mitad del número total de miembros en ambas cámaras. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

172 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Iniciativa Legislativa
Artículo 107.- El presidente de la República y los diputados tienen derecho a presentar proyectos de ley.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Además, los ciudadanos tienen el derecho de presentar leyes según ley.

Promulgación de las Leyes
Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince (15) días. Si el Presidente de la República no la promulga, entonces el Presidente del Congreso, o el presidente de la Comisión Permanente, según corresponda lo hace.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince (15) días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número total de congresistas[173].

Vigencia y obligatoriedad de la Ley
Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, excepto que la misma ley retrase su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV
PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República
Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

173 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Promulgación de las Leyes
Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y los reglamentos de la Cámara de Diputados y de Senadores, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince (15) días. Si el presidente de la República no la promulga, entonces el presidente del Congreso lo hace.
Si el presidente de la República tiene observaciones sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince (15) días.
Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número total de miembros de la Cámara de Diputados y de Senadores, el presidente del Congreso de la República la promulga.
Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Para ser elegido Presidente de la República, se necesita ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco (35) años de edad al momento de la postulación y tener el derecho de voto.

Elección del Presidente de la República
Artículo 111.- El Presidente de la República se elige por voto directo. El candidato que obtiene más de la mitad de los votos es elegido. Los votos viciados o en blanco no se cuentan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de los resultados oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos (2) más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por cinco (5) años, dos (2) vicepresidentes.

Duración del mandato presidencial
Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco (5) años, no hay reelección inmediata. Al pasar otros cinco (5) años, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, según las mismas condiciones.

Vacancia de la Presidencia de la República
Artículo 113.- Se vaca la Presidencia de la República por:

1. Muerte del Presidente de la República.

2. Permanente incapacidad moral o física del Presidente, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de la renuncia del Presidente por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,

5. Destitución del Presidente, después de haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia
Artículo 114.- El cargo de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o

2. Encontrarse en proceso judicial, según el artículo 117 de la Constitución.

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia
Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Si los dos (2) Vicepresidentes están impedidos, lo asume el Presidente del Congreso. Y, si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso llama de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Asunción del cargo presidencial
Artículo 116.- El Presidente de la República juramenta según ley y asume el cargo, ante el Congreso, el veintiocho (28) de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial
Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, excepto en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución; y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral[174].

Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- El Presidente de la República se encarga de:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, leyes y otras disposiciones legales.

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

174 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Excepción a la inmunidad presidencial
Artículo 117.- El presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, excepto en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución; y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

3. Dirigir la política general del Gobierno.

4. Asegurar el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5. Llamar a elecciones para Presidente de la República y para congresistas, así como para alcaldes, regidores y otros funcionarios que señala la ley.

6. Llamar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente crea necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, excepto el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Desempeñar la potestad de reglamentar las leyes sin vulnerarlas, ni alterar su sentido; y, dentro de tal límite, dictar decretos y resoluciones.

9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los jueces.

10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, informando al Congreso[175].

13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el desarrollo de sus funciones.

---

175 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- (...)
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, informando al Congreso de la República.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

14. Dirigir el Sistema de Defensa Nacional; organizar, distribuir y ordenar el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

15. Tomar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

17. Administrar la hacienda pública.

18. Negociar los empréstitos.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, sobre temas económicos y financieros, por razones de interés nacional e informa al Congreso, el cual puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia[176].

20. Regular las tarifas arancelarias.

21. Conceder indultos y reemplazar penas. Ejercer el derecho de gracia a favor de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

22. Otorgar condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y

24. Desempeñar las otras funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encarguen.

176 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- (...)
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, sobre temas económicos y financieros, por razones de interés nacional e informar al Senado, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento señalado en su reglamento.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección y gestión de los Servicios Públicos
Artículo 119.- La dirección y la administración de los servicios públicos son responsabilidad del Consejo de Ministros; y cada ministro es responsable en los asuntos que competen a su sector.

Refrendación Ministerial
Artículo 120.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no llevan la firma del ministro o ministros.

Consejo de Ministros
Artículo 121.- El Consejo de Ministros, es la reunión de todos los Ministros de Estado. La ley fija su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. El Presidente de la República se encarga de dirigir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a las sesiones.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 122.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros y a los otros ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Artículo 123.- El Presidente del Consejo de Ministros, quien puede estar a cargo de un ministerio, se encarga de:

1. Ser, después del Presidente de la República, el vocero autorizado del gobierno.

2. Coordinar las funciones de los otros ministros.

3. Firmar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los otros decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Requisitos para ser Ministro de Estado
Artículo 124.- Para ser Ministro de Estado, se necesita ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco (25) años

de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Atribuciones del Consejo de Ministros
Artículo 125.- Las funciones del Consejo de Ministros son:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República propone al Congreso.

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

3. Debatir sobre asuntos de interés público.

4. Las otras funciones que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros
Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros es aprobado con el voto de la mayoría de los miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden desempeñar otra función pública, excepto ser congresista.

Los ministros no pueden hacer ningún tipo de gestiones para sus propios intereses o de otras personas, ni realizar actividades lucrativas, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Encargo de la Función Ministerial
Artículo 127.- No hay ministros suplentes. El Presidente de la República puede encargar al ministro de una cartera para que se encargue de otro Ministerio, sin necesidad de retirarlo de su cargo. Este encargo, no puede durar por más de treinta (30) días ni transmitirse a otros ministros.

Responsabilidad de los Ministros
Artículo 128.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos del presidente de la república que respaldan con su firma.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o a las leyes que realice el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque dejen constancia de su desacuerdo, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- El Consejo de Ministros en conjunto o los ministros por separado pueden asistir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con los mismos beneficios que tienen los congresistas, excepto la sesión votación si no son congresistas[177].

Asisten también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros asiste periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la sesión de preguntas[178].

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza
Artículo 130.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo asiste al Congreso, en compañía de los otros ministros para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que necesita su gestión. Inmediatamente después plantea cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República llama a legislatura extraordinaria[179].

177 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- El Consejo de Ministros en conjunto o los ministros por separado pueden asistir a las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República y participar en sus debates, según lo que señalen los reglamentos respectivos.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

178 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Concurrencia de Ministros al Congreso
Artículo 129.- (...)
El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, asiste periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados para la sesión de preguntas. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

179 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Interpelación a los Ministros

Artículo 131.- La asistencia del Consejo de Ministros o de cualquier ministro es obligatoria, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito y por no menos del quince por ciento (15%) del número total de congresistas. Para su admisión, se necesita el voto de al menos un tercio del número de congresistas hábiles; se realiza de todos modos la votación en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo día[180].

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- El Congreso hace cumplir la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial[181].

Artículo 130.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo asiste a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que necesita su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión de confianza.
Si la Cámara de Diputados no está reunida, el presidente de la República llama a legislatura extraordinaria. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

180 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Interpelación a los Ministros
Artículo 131.- La asistencia del Consejo de Ministros o de cualquier ministro es obligatoria, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.
La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento (15%) del número total de diputados. Para su admisión, se necesita el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se realiza de todos modos en la siguiente sesión.
La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

181 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza
Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace cumplir la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.
(...). **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o conta cualquier ministro debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número total de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación necesita el voto de más de la mitad del número total de congresistas[182].

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la renuncia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a renunciar, excepto que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Crisis total del gabinete
Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede presentar ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si se le niega, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete[183].

Disolución del Congreso
Artículo 134.- El Presidente de la República puede disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Estas elecciones se realizan dentro de los cuatro (4)

182 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza
Artículo 132.- (...).
Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquier ministro debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número total de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación necesita del voto de más de la mitad del número total de sus miembros.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

183 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Crisis total del gabinete
Artículo 133.- El presidente del Consejo de Ministros puede presentar ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si se le niega, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Cuando el Congreso se disuelve, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto[184].

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Cuando el nuevo Congreso, se reúne, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el tiempo que el anterior Congreso estuvo disuelto.

En ese tiempo, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que informa a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale[185].

184 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 134.- El presidente de la República puede disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Estas elecciones se realizan dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.
La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.
No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Cuando la Cámara de Diputados se disuelva, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.
No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

185 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 135.- Cuando la nueva Cámara de Diputados se reúne, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante esta cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el tiempo que la anterior Cámara de Diputados estuvo disuelta.
En ese tiempo, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o a la política general del Gobierno, de los que informa al Senado para que los revise según lo previsto en el inciso 9 del artículo 102-A. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Restitución de facultades del Congreso disuelto
Artículo 136.- Si las elecciones no se realizan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne por sí mismo, recobra sus funciones y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso elegido extraordinariamente sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto[186].

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio
Artículo 137.- El Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo fijado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, informando al Congreso o a la Comisión Permanente, los siguientes estados de excepción:

1. Estado de emergencia, en caso de alteración de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En este caso, puede limitarse o suspenderse los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio señalados en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ningún caso se puede desterrar a nadie.

   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta (60) días. Su ampliación necesita un nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo decide el Presidente de la República.

186 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 136.- Si las elecciones no se realizan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne por sí misma, recobra sus funciones, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inmediato de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales que no se limitan o suspenden. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco (45) días. Al declararse el estado de sitio, el Congreso se reúne por sí mismo. La ampliación necesita aprobación del Congreso[187].

CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia tiene origen en el pueblo y se desarrolla por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos según la Constitución y las leyes.

En todo proceso, cuando existe contradicción entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

187 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio
Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo fijado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, e informando al Senado o a la Comisión Permanente para su control, los siguientes estados de excepción:
1. Estado de emergencia, en caso de alteración de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En este caso, puede limitarse o suspenderse los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio señalados en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ningún caso se puede desterrar a nadie.
   El plazo máximo del estado de emergencia es de sesenta (60) días. Su ampliación necesita la aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo decide el presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro posible de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales que no se limitan o suspenden. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco (45) días. Al decretarse el estado de sitio, ambas cámaras se reúnen por sí mismas; el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. La ampliación necesita aprobación del Senado. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la administración de justicia:

1. La unidad y exclusividad de la función de administrar justicia.

   No existe ni puede fijarse alguna autoridad que administra justicia independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

   No hay proceso judicial por comisión o delegación de funciones.

2. La independencia en la administración de justicia.

   Ninguna autoridad puede asumir causas pendientes ante el juez ni interferir en sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su cumplimiento. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la función de investigación del Congreso, cuyo cumplimiento no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni tiene efecto jurisdiccional alguno[188].

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción definida por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por jueces de excepción ni por comisiones especiales creadas con esa finalidad, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

188 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- (...)
2. (...).
Ninguna autoridad puede asumir causas pendientes ante el juez ni interferir en sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que tienen la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su cumplimiento. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la función de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo desempeño no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni tiene algún efecto jurisdiccional.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de simple trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que señale la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por detenciones arbitrarias, sin exonerar de la responsabilidad que pudiera existir.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por semejanza de la ley penal y de las normas que limitan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de reabrir procesos culminados con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de jueces, según ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea solicitada.

19. La prohibición de administrar justicia por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los jueces no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Pena de muerte
Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, según las leyes y a los tratados internacionales de los que el Perú es parte obligada.

Casación
Artículo 141.- La Corte Suprema se encarga de fallar en casación, o en última instancia, cuando la demanda se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema según ley. Además, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar con las limitaciones que señala el artículo 173.

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial
Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones sobre temas electorales, ni las de la

Junta Nacional de Justicia sobre temas de evaluación y ratificación de jueces[189].

Órganos Jurisdiccionales
Artículo 143.- El Poder Judicial está integrado por jueces que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las otras cortes y juzgados que señale su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena
Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema también es el presidente del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial
Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo fundamenta ante el Congreso.

Exclusividad de la Función Jurisdiccional
Artículo 146.- La función de administrar justicia es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por ley.

El Estado garantiza a los jueces judiciales:

1. Su independencia. Sólo están bajo la Constitución y la ley.

2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.

3. Su permanencia en el servicio, mientras tengan una conducta y capacidad propias de su función. Y

189 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Resoluciones no revisables por el Poder Judicial
Artículo 142.- No pueden ser revisadas en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en tema electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en tema de evaluación y ratificación de jueces. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y rango.

Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema
Artículo 147.- Se necesita para ser Magistrado de la Corte Suprema:

1. Ser peruano de nacimiento;

2. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

3. Tener más de cuarenta y cinco (45) años;

4. Haber sido juez de la Corte Superior o Fiscal Superior por diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la enseñanza universitaria en temas jurídicos por quince (15) años.

Acción contencioso-administrativa
Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado pueden ser cuestionadas mediante la demanda contencioso-administrativa.

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas
Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer la función de administrar justicia dentro de su ámbito territorial según el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley señala las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con otras instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA[190]

Junta Nacional de Justicia
Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, excepto cuando éstos son elegidos por votación popular.

190 Denominación modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se regula por su propia Ley Orgánica[191].

Academia de la Magistratura
Artículo 151.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que necesite esta Academia.

Jueces de Paz y de Primera Instancia
Artículo 152.- Los jueces de Paz son elegidos por votación popular.

Esta elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede señalar la elección de los jueces de primera instancia y definir los mecanismos adecuados.

Prohibición a Jueces y Fiscales
Artículo 153.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, afiliarse a sindicatos y entrar en huelga.

Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Estos nombramientos necesitan el voto público y fundamentado según los dos tercios del número total de sus miembros.

2. Ratificar, con voto público y fundamentado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años; y hacer con la Academia de la Magistratura, una evaluación parcial del desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años seis (6) meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni Ministerio Público.

191 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, excepto cuando son elegidos por votación popular.
La Junta Nacional de Justicia es independiente y se regula por su Ley Orgánica. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todos los niveles. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios razonables y proporcionales. La resolución final debe ser fundamentada y con previa audiencia del interesado. Tiene carácter de incuestionable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

Miembros de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por cinco (5) años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son llamados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la dirige;

2. El Presidente del Poder Judicial;

3. El Fiscal de la Nación;

4. El Presidente del Tribunal Constitucional;

5. El Contralor General de la República;

6. Un rector elegido por votación de los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad; y,

7. Un rector elegido por votación de los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

La Comisión Especial comienza a funcionar, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los

miembros de la Junta Nacional de Justicia y termina con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento según ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento garantiza que la selección sea honesta, imparcial, pública y transparente.

Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se necesita:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
3. Tener más de cuarenta y cinco (45) años, y menos de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
    a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
    b. Haber ejercido la docencia universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
    c. Haber ejercido la labor de investigador en temas jurídicos por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y capacidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen los mismos beneficios y derechos, y están bajo las mismas obligaciones e impedimentos que los jueces supremos. Su función no debe caer en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Excepto la docencia universitaria.

Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser destituidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto de los dos tercios del número total de miembros[192].

192 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

CAPÍTULO X
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público
Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo dirige. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres (3) años, y es ampliado, por reelección, sólo por otros dos (2) años. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y beneficios y están bajo las mismas obligaciones e impedimentos que los miembros del Poder Judicial en la categoría respectiva. Su nombramiento está bajo requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Atribuciones del Ministerio Público
Artículo 159.- El Ministerio Público se encarga de:

1. Fomentar por iniciativa propia, o a pedido del interesado, la demanda judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos protegidos por el derecho.

2. Asegurar la independencia de los jueces y una correcta administración de justicia.

3. Representar a la sociedad en los procesos judiciales.

4. Dirigir la investigación de delitos desde su inicio. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Usar la demanda penal por iniciativa propia o a pedido del interesado.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley señala.

7. Presentar proyectos de leyes e informar al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser destituidos por causa grave mediante el voto de los dos tercios del número total de sus miembros. **(*)**

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Presupuesto del Ministerio Público
Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta y se explica ante el Poder Ejecutivo y ante el Congreso.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es una institución autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo solicite.

Su estructura, en el ámbito nacional, se fija por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y destituido por el Congreso con el voto de los dos tercios del número total. Tiene la misma inmunidad y los mismos beneficios de los congresistas[193].

Para ser elegido Defensor del Pueblo, se necesita tener al menos treinta y cinco (35) años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco (5) años y no está bajo mandato imperativo. Tiene los mismos impedimentos que los jueces supremos[194].

193 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- (...)
El defensor del pueblo es elegido y destituido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número total de sus miembros. Tiene la misma inmunidad y beneficios de los senadores y diputados.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

194 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Defensoría del Pueblo
Artículo 161.- (...)
El cargo dura cinco (5) años y no está bajo mandato imperativo. Tiene los mismos impedimentos que los jueces supremos. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
Artículo 162.- La Defensoría del Pueblo se encarga de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisa el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y prestación de los servicios públicos que brinda a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta un informe una vez cada año al Congreso y cuando éste lo solicita. Puede presentar proyectos de ley. Y puede proponer medidas que faciliten cumplir mejor sus funciones[195].

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y fundamentado por su titular tanto en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

El Sistema de Defensa Nacional
Artículo 163.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es total y permanente. Se desarrolla en los ámbitos nacional e internacional. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, según la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional
Artículo 164.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones fija la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

195 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
Artículo 162.- (...).
El defensor del pueblo presenta informe ante la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que esta lo solicite. Puede presentar proyectos de ley. Y puede proponer medidas que faciliten cumplir mejor sus funciones.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

La ley fija los alcances y procedimientos de la movilización para la defensa nacional.

Finalidad de las Fuerzas Armadas
Artículo 165.- Las Fuerzas Armadas están conformadas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad principal garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno según el artículo 137 de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional
Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Protege y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad de la propiedad del Estado y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 167.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 168.- Las leyes y reglamentos respectivos fijan la organización, funciones, especialidades, preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, según ley.

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 169.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no toman decisiones en temas políticos o gubernamentales. Dependen de quienes ejercen el poder de acuerdo con la Constitución.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 170.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer las necesidades de abastecimiento y suministro de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Estos fondos sólo pueden usarse a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país
Artículo 171.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil según ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos
Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se entregan según la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar
Artículo 173.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están bajo el fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste, no son aplicables a los civiles, excepto en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley señala. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes no cumplan las normas del Servicio Militar Obligatorio están además sometidos al Código de Justicia Militar.

Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 174.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones propias de la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley señala las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra
Artículo 175.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, así como las que sean fabricadas o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se permite la fabricación de armas de guerra por el sector privado en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso de armas distintas de las de guerra por parte de particulares.

CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

Finalidad y funciones del Sistema Electoral
Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones reflejen la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que el conteo de votos muestre de manera exacta y oportuna la decisión del elector expresada en las urnas por votación directa.

Sus principales funciones son la planificación, la organización y el desarrollo de procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la protección de un registro único de identificación de las personas; y el registro de cambios del estado civil.

Conformación del Sistema Electoral
Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen relaciones de coordinación, según sus funciones.

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 178.- El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del voto y la realización de los procesos electorales, referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de la lista de ciudadanos que votan.

2. Mantener y cuidar el registro de organizaciones políticas.

3. Asegurar el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y otras disposiciones referidas a temas electorales.

4. Administrar justicia en temas electorales.

5. Anunciar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y entregar las credenciales correspondientes.

6. Las otras funciones que la ley señala.

En temas electorales, el Jurado Nacional de Elecciones puede proponer leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo fundamenta ante el Poder Ejecutivo y el Congreso.

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es una máxima asamblea compuesta por cinco (5) miembros:

1. Uno (1) elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus jueces jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema es presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno (1) elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno (1) elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4. Uno (1) elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno (1) elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos
Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco (45) años ni mayores de setenta (70). Son elegidos por cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. La ley señala la forma de renovación alternada cada dos (2) años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquier otra función del Estado, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los hayan desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Toma decisiones según la ley y los principios generales de derecho. En temas electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro (4) años. Puede ser destituido por la propia Junta por falta grave. Tiene los mismos impedimentos previstos para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Se encarga de organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de votación. Se encarga además de la entrega de actas y otros materiales necesarios para el conteo de los votos y la difusión de sus resultados. Informa permanente desde el inicio del conteo de los votos en las mesas de votación. Desempeña otras funciones que la ley le señala[196].

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro (4) años. Puede ser destituido por esta Junta por falta grave. Tiene los mismos impedimentos previstos para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

---

196 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 182.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro (4) años. Puede ser destituido por la propia Junta por falta grave. Tiene los mismos impedimentos previstos para los integrantes de la máxima Asamblea del Jurado Nacional de Elecciones.
Se encarga de organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de votación. Se encarga además de la entrega de actas y otros materiales necesarios para el conteo de los votos y la difusión de sus resultados. Informa permanente desde el inicio del conteo de los votos en las mesas de votación. Desempeña otras funciones que la ley le señala. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de registrar la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizada la lista de votantes. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que prueben su identidad.

Desempeña las otras funciones que la ley señala[197].

Nulidad de los procesos electorales
Artículo 184.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede fijar proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público
Artículo 185.- El conteo de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público y no se interrumpe sobre la mesa de votación. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven según ley.

Orden y seguridad durante los comicios
Artículo 186.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante las votaciones.

197 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 183.- El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro (4) años. Puede ser destituido por esta Junta por falta grave. Tiene los mismos impedimentos previstos para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizada la lista de votantes. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que prueben su identidad.
Desempeña otras funciones que la ley señala. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales
Artículo 187.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, según el sistema que señala la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Carácter de la descentralización peruana
Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y es política permanente y obligatoria del Estado, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo total del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada según criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan según ley.

División territorial del país
Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas áreas se forma y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que señala la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Creación de las regiones
Artículo 190.- Las regiones se crean agrupando áreas vecinas que comparten historia, cultura, administración y economía conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos (2) o más áreas departamentales vecinas para formar una región según ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos vecinos para cambiar de área regional.

La ley fija las competencias y funciones adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos (2) o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación. La ley fijará esos mecanismos.

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La forma básica de organización de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25). Debe haber un mínimo de un (1) miembro por provincia y el resto, según ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por voto directo por cuatro (4) años. El mandato de estas autoridades es revocable, según ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, bajo las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de estas autoridades es irrenunciable, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva[198].

La ley fija porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Se aplica el mismo tratamiento en los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a asistir al Congreso de la República cuando éste lo solicite según la ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad[199].

Competencia de los gobiernos regionales
Artículo 192.- Los gobiernos regionales fomenten el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, según las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Tienen las siguientes funciones:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.

198 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Órganos de los gobiernos regionales
Artículo 191.- (...)
Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

199 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Órganos de los gobiernos regionales
Artículo 191.- (...)
Los gobernadores regionales están obligados a asistir a la Cámara de Diputados cuando ésta lo solicite, según la ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y bajo responsabilidad. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.

5. Fomentar el desarrollo socioeconómico regional y poner en marcha los planes y programas correspondientes.

6. Dictar las normas propias de la gestión regional.

7. Fomentar y regular actividades y/o servicios en temas de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, según ley.

8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para el desarrollo de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

9. Presentar proyectos de ley en temas y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las otras funciones propias de su función, según ley.

Bienes y rentas de los gobiernos regionales
Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

3. Los tributos creados por ley a su favor.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, según ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que busca un reparto equitativo, según ley.

6. Los recursos asignados por concepto de canon.

7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras incluyendo aquellas que realicen con la garantía del Estado, según ley.

8. Los otros bienes y rentas que señale la ley.

Municipalidades como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- Las municipalidades de las provincias y distritos son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos a su cargo. Las municipalidades de centros poblados son creadas según ley.

La forma básica de organización del gobierno local la conforman el Consejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por voto directo por cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, bajo las mismas condiciones. Su mandato es revocable, según ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva[200].

Competencia de los gobiernos locales
Artículo 195.- Los gobiernos locales fomentan el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, según las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Tienen las siguientes funciones:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.

4. Crear, modificar y eliminar tributos, licencias y derechos municipales, según ley.

200 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Municipalidades como órganos de gobiernos locales
Artículo 194.- (...)
Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para el desarrollo de proyectos y obras dentro del distrito o la provincia.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en temas de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte público, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, según ley.

9. Presentar proyectos de ley en temas y asuntos a su cargo.

10. Ejercer sus otras funciones propias, según ley.

Bienes y rentas de las municipalidades
Artículo 196.- Son los bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Los tributos creados por ley a su favor.

3. Los tributos, licencias y derechos creados por las municipalidades, según ley.

4. Los recursos que se generen por las ventas de bienes municipales al sector privado, concesiones y servicios que otorguen, según ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que busca un reparto equitativo, según ley.

6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

7. Los recursos asignados por concepto de canon.

8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran garantía del Estado, según ley.

9. Los otros bienes y rentas que señale la ley.

Otras funciones de las municipalidades
Artículo 197.- Las municipalidades fomentan, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Además, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, según ley.

Régimen especial de la Capital de la República
Artículo 198.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima desempeña sus funciones dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades que se encuentran en la frontera tienen, además, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Fiscalización de los fondos de los gobiernos regionales y locales
Artículo 199.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal función por mandato constitucional o legal, y están bajo el control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos presentan sus presupuestos con la participación de la población e informan sobre su desarrollo, anualmente, bajo responsabilidad, según ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Garantías Constitucionales
Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Demanda de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales relacionados.

2. La Demanda de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los otros derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

   No procede contra normas legales ni contra Resoluciones emitidas por el Poder Judicial provenientes de un proceso regular.

3. La Demanda de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

4. La Demanda de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales vulneren la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Demanda Popular, que procede, por vulneración de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad que las haya emitido.

6. La Demanda de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario que se niega a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin excluir las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el uso de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El uso de las demandas de hábeas corpus y de amparo se mantiene durante la vigencia de los estados de emergencia y de sitio a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen demandas de esta naturaleza en relación con derechos que han sido restringidos o suspendidos, el juez competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. El juez no se encarga de cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Tribunal Constitucional
Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Está conformado por siete (7) miembros elegidos por cinco (5) años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional tienen la misma inmunidad y beneficios que los congresistas. Tienen los mismos impedimentos. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto a favor de los dos tercios del número total de miembros. No pueden ser elegidos jueces del Tribunal Constitucional aquellos que no han dejado el cargo con un (1) año de anticipación[201].

Atribuciones del Tribunal Constitucional
Artículo 202.- El Tribunal Constitucional se encarga de:

1. Resolver, en única instancia, la demanda de inconstitucionalidad.

201 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Tribunal Constitucional
Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Está conformado por siete (7) jueces elegidos por cinco (5) años. Para ser juez del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los jueces del Tribunal Constitucional tienen la misma inmunidad, beneficios que los senadores y diputados. Tienen los mismos impedimentos. No hay reelección inmediata.
Los jueces del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto a favor de los dos tercios del número total de sus miembros. No pueden ser elegidos jueces del Tribunal Constitucional aquellos que no han dejado el cargo con un (1) año de anticipación. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Resolver, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y de cumplimiento.

3. Resolver los conflictos sobre funciones a su cargo asignadas por la Constitución, según ley.

Personas facultadas para interponer Demanda de Inconstitucionalidad
Artículo 203.- Pueden presentar demanda de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.

2. El Fiscal de la Nación.

3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

4. El Defensor del Pueblo.

5. El veinticinco por ciento (25%) del número total de congresistas[202].

6. Cinco mil (5000) ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, puede cuestionarla el uno por ciento (1%) de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda el número de firmas anteriormente señalado.

7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo Municipal, en temas propios de sus funciones.

8. Los colegios profesionales, en temas de su especialidad.

Sentencia del Tribunal Constitucional
Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, esta norma queda sin efecto.

---

202 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Personas facultadas para interponer Demanda de Inconstitucionalidad
Artículo 203.- (...)
5. El veinticinco por ciento (25%) del número total de diputados o senadores.
(...). **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Jurisdicción Internacional

Artículo 205.- Concluido el proceso judicial ante la jurisdicción nacional, quien considere que se vulnera los derechos que la Constitución le reconoce puede acudir a los tribunales u organismos internacionales conformados según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional
Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número total de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Se puede omitir el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos (2) legislaturas ordinarias sucesivas con una votación a favor, en cada caso, superior a los dos tercios del número total de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

El derecho de presentar proyectos de ley de reforma constitucional está a cargo del Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; de los congresistas; y de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral[203].

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos
Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

203 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.
Texto de la Ley de Reforma Constitucional:
Reforma Constitucional
Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número total de diputados y senadores, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de diputados y senadores se obtiene en dos (2) legislaturas ordinarias sucesivas con una votación a favor, en cada caso, superior a los dos tercios del número total de diputados y senadores. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.
El derecho de presentar proyectos de ley de reforma constitucional está a cargo del presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; de los diputados; y de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. **(*)**
(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31988, la citada reforma constitucional entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

2. Los trabajadores que, perteneciendo a este régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

   Por interés social, las nuevas reglas pensionarias señaladas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

   La ley señalará la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan una Unidad Impositiva Tributaria.

   El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, según ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se fijen en el futuro, deberán cumplir con los criterios de responsabilidad financiera a futuro y no nivelación.

   Autorizase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las demandas legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con calidad de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las correspondientes acciones hubieran prescrito.

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado
Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, según el presupuesto que éste destine para esas finalidades, y a las posibilidades de la economía nacional.

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada
Tercera.- Mientras existan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, no pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en sentido contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales
Cuarta.- Las normas sobre derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan según la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Elecciones municipales
Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las elecciones generales, de modo que aquellas se realizan a mitad del período presidencial, según ley. Para cumplir con ello, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos (2) próximas elecciones municipales durará tres (3) y cuatro (4) años respectivamente.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993
Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el treinta y uno (31) de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito Único
Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, mientras se desarrolla el proceso de descentralización, se realiza por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional
Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo necesiten son objeto de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y

2. Las disposiciones sobre los mecanismos y el proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones
Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado según esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Décima.- La ley señala el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución
Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos del Estado se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental
Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional
Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo fija la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos existentes en el país.

Vigencia de la Constitución
Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, según el resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático
Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, sobre el número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979
Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el veintiocho (28) de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el veintiséis (26) de julio de 2001. No se les aplica, por excepción, los plazos fijados en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.

Segunda.- Para el proceso electoral del año 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro (4) meses.

Tercera.- DEROGADA.

Cuarta.- Se autoriza, excepcionalmente, al Congreso de la República del Periodo Parlamentario 2021-2026 la elaboración y aprobación del Reglamento del Congreso de la República, del Reglamento del Senado y del Reglamento de la Cámara de Diputados que se implementarán en el marco de lo dispuesto por la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que Restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impide que el Senado, la Cámara de Diputados y el Congreso de la República aprueben reformas parciales o totales a sus respectivos reglamentos, conforme a sus atribuciones constitucionales.

DECLARACIÓN
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio sur, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y según los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, impulsa la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin perjudicar los derechos que corresponden a la Nación, fomenta en beneficio de toda la humanidad la racional y proporcional explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de este Continente.

ÍNDICE

Presentación. 7
Resolución Viceministerial 9
Guía del Lector 13
Normas concordadas 15
Preámbulo 23

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
(Artículos del 1 al 42)

Capítulo I **Derechos Fundamentales de la Persona**
(Artículos del 1 al 3) 27

Capítulo II **De los Derechos Sociales y Económicos**
(Artículos del 4 al 29) 34

Capítulo III **De los Derechos Políticos y de los Deberes**
(Artículos del 30 al 38) 42

Capítulo IV **De la Función Pública**
(Artículos del 39 al 42) 46

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN
(Artículos del 43 al 57)

Capítulo I **Del Estado, la Nación y el Territorio**
(Artículos del 43 al 54) 51

Capítulo II **De los Tratados**
(Artículos del 55 al 57) 53

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
(Artículos del 58 al 89)

Capítulo I **Principios Generales**
(Artículos del 58 al 65) 59

Capítulo II **Del Ambiente y los Recursos Naturales**
(Artículos del 66 al 69)..... 61

Capítulo III **De la Propiedad**
(Artículos del 70 al 73)..... 61

Capítulo IV **Del Régimen Tributario y Presupuestal**
(Artículo del 74 al 82)..... 62

Capítulo V **De la Moneda y la Banca**
(Artículos del 83 al 87)..... 68

Capítulo VI **Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas**
(Artículos del 88 al 89)..... 70

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
(Artículos del 90 al 199)

Capítulo I **Poder Legislativo**
(Artículos del 90 al 102)..... 75

Capítulo II **De la Función Legislativa**
(Artículos del 103 a 106)..... 86

Capítulo III **De la formación y promulgación de las leyes**
(Artículos del 107 al 109)..... 88

Capítulo IV **Poder Ejecutivo**
(Artículos del 110 al 118)..... 89

Capítulo V **Del Consejo de Ministros**
(Artículos del 119 al 129)..... 94

Capítulo VI **De las Relaciones con el Poder Legislativo**
(Artículos del 130 al 136)..... 97

Capítulo VII **Régimen de Excepción**
(Artículo 137) 101

Capítulo VIII **Poder Judicial**
(Artículos del 138 al 149)..... 102

Capítulo IX **Del Consejo Nacional de la Magistratura**
(Artículos del 150 al 157)..... 107

Capítulo X **Del Ministerio Público**
(Artículos del 158 al 160).....112

Capítulo XI **De la Defensoría del Pueblo**
(Artículos del 161 a 162).....113

Capítulo XII **De la Seguridad y de la Defensa Nacional**
(Artículos del 163 al 175).....114

Capítulo XIII **Del Sistema Electoral**
(Artículos del 176 al 187).....117

Capítulo XIV **De la Descentralización**
(Artículos del 188 al 199).....121

TÍTULO V
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200 133
Artículo 201 134
Artículo 202 135
Artículo 203 135
Artículo 204 136
Artículo 205 136

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206 139

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera a la Decimosexta 139

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera, Segunda, Tercera y Cuarta 143
Declaración 145

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ADAPTADA A UN LENGUAJE LLANO

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
(Artículos del 1 al 42)

Capítulo I **Derechos Fundamentales de la Persona**
(Artículos del 1 al 3).....155

Capítulo II **De los Derechos Sociales y Económicos**
(Artículos del 4 al 29).....160

Capítulo III **De los Derechos Políticos y de los Deberes**
(Artículos del 30 al 38).....167

Capítulo IV **De la Función Pública**
(Artículos del 39 al 42).....170

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN
(Artículos del 43 al 57)

Capítulo I **Del Estado, la Nación y el Territorio**
(Artículos del 43 al 54).....175

Capítulo II **De los Tratados**
(Artículos del 55 al 57).....177

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
(Artículos del 58 al 89)

Capítulo I **Principios Generales**
(Artículos del 58 al 65).....183

Capítulo II **Del Ambiente y los Recursos Naturales**
(Artículos del 66 al 69).....185

Capítulo III **De la Propiedad**
(Artículos del 70 al 73).....185

Capítulo IV **Del Régimen Tributario y Presupuestal**
(Artículos del 74 al 82).....186

Capítulo V **De la Moneda y la Banca**
(Artículos del 83 al 87).....191

Capítulo VI **Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas**
(Artículos del 88 al 89)..... 193

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
(Artículos del 90 al 199)

Capítulo I **Poder Legislativo**
(Artículos del 90 al 102).....197

Capítulo II **De la Función Legislativa**
(Artículos del 103 a 106).....206

Capítulo III **De la formación y promulgación de las leyes**
(Artículos del 107 al 109).....208

Capítulo IV **Poder Ejecutivo**
(Artículos del 110 al 118).....209

Capítulo V **Del Consejo de Ministros**
(Artículos del 119 al 129).....214

Capítulo VI **De las Relaciones con el Poder Legislativo**
(Artículos del 130 al 136).....216

Capítulo VII **Régimen de Excepción**
(Artículo 137).....220

Capítulo VIII **Poder Judicial**
(Artículos del 138 al 149).....221

Capítulo IX **De la Junta Nacional de Justicia**
(Artículos del 150 al 157).....226

Capítulo X **Del Ministerio Público**
(Artículos del 158 al 160).....230

Capítulo XI **De la Defensoría del Pueblo**
(Artículos del 161 a 162).....231

Capítulo XII **De la Seguridad y de la Defensa Nacional**
(Artículos del 163 al 175).....232

Capítulo XIII **Del Sistema Electoral**
(Artículos del 176 al 187).....235

Capítulo XIV **De la Descentralización**
(Artículos del 188 al 199).....239

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 200 249
Artículo 201 250
Artículo 202 250
Artículo 203 251
Artículo 204 251
Artículo 205 252

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206 255

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera a la Decimosexta 255

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera, Segunda, Tercera y Cuarta 259
Declaración 261
Índice 263

Esta obra se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de
Inversiones IAKOB S.A.C.
Manuel Gonzáles Prada 615, Surquillo - Lima
Agosto de 2025

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Scipión Llona 350 Miraflores, Lima 18
Teléfono: (511) 204-8020
https://www.gob.pe/minjus
https://spijweb.minjus.gob.pe